

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto nombrando Gobernador civil de la provincia de Avila a don Alfonso Crespo y Martín Romero, Conde de Castillo Fiel.—Página 962.

Otro ídem íd. de la provincia de Ciudad Real a D. Enrique de Lara y Guerrero Casasola, Marqués de Guerra.—Página 962.

Otro decidiendo a favor de la Administración la competencia promovida entre el Alcalde de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de la Barceloneta, de la misma capital.—Páginas 962 a 965.

Ministerio de Estado.

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Secretario de primera clase, nombrado en la Legación en Tokio, a D. Angel Roca de Togores y Caballero, Marqués del Villar, declarándole cesante.—Página 965.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto nombrando para la dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Tarazona, a D. Ignacio Ansejo Marcilla, Canónigo Magistral de la misma Audiencia.—Página 965.

Otro ídem para la dignidad de Arceidiano a D. Ildefonso Serrano Serrano. Párroco de Segura de León en la Diócesis de Badajoz.—Páginas 965 y 966.

Otro ídem para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Tarazona a D. Agustín Garullo y Mora, Párroco de Barbastro.—Página 966.

Otro promoviendo a la dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago,

a D. José Méndez Penzol, Canónigo de Astorga.—Página 966.

Otro nombrando Consejero de las Ordenes Militares a D. Luis Roca de Togores y Téllez Girón, Duque de Béjar, Caballero profeso de la Orden de Calatrava y de dignidad de Obrero de la misma.—Página 966.

Otro (rectificado) promoviendo a la plaza de Subdirector de Prisiones, Jefe superior de Administración del Cuerpo administrativo de este Ministerio, Inspector general, a don José Luis Escolar y Aragón.—Página 966.

Nombrando para la Iglesia y Obispado de Lugo a D. Rafael Balanzá y Navarro, Obispo titular de Quersoneso.—Página 966.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto concediendo honores de Jefe de Administración civil, libres de todo gasto, a D. Enrique Martínez Uceda, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, jubilado.—Página 966.

Otro ídem honores de Jefe de Administración civil, libres de todo gasto, a D. Rafael Abellán Anta, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, jubilado.—Páginas 966 y 967.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto nombrando Vocal del Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, de Madrid, a D. Enrique Vico Portillo.—Página 967.

Otro ídem Secretario del Gobierno civil de la provincia de Las Palmas a D. Cipriano Fernández de Angulo y Semprán, Jefe de Administración civil de tercera clase, Delegado que fué del Gobierno en Gran Canaria.—Página 967.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo sean trasladados a las dependencias que se in-

dican en la relación que se inserta los Porteros que en la misma figurarán.—Páginas 967 y 968.

Otra concediendo un mes de primera prórroga a la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Leopoldo Queipo Riesco, Profesor de Gimnasia de la Escuela general y técnica de Melilla.—Página 968.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden promoviendo a la plaza de Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio a D. Aurelio Garzón y Carmona.—Página 968.

Otra ídem íd. de Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio a D. Antonio Vives y Ginard.—Páginas 968 y 969.

Otra ídem íd. de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio a D. Alonso Gullón y García Prieto.—Página 969.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial, a los efectos de su ascenso por antigüedad cuando les corresponda, la relación de los Jueces declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial.—Página 969.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular confiriendo una comisión del servicio para distintos puntos de Inglaterra a D. Ignacio Moyano Araiztegui, Teniente del Grupo de Información de Artillería.—Página 969.

Ministerio de Hacienda.

Real orden eximiendo del pago del impuesto de 5 pesetas los 100 kilos a las melazas de menos del 50 por 100 de azúcar cristalizante que salgan de las fábricas nacionales y sean adquiridas por la Cámara Oficial uvera de Almería para combatir la ceratitis capitata de la vid, o por los cultivadores de olivos para com-

batir la mosca de éstos.—Páginas 969 y 970.

Otra confiriendo una plaza de Portero cuarto con destino a la Delegación de Hacienda en la provincia de Córdoba a Gerardo Jarado García, Portero quinto en la misma.—Página 970.

Otra aprobando el Reglamento para las obras de construcción, ampliación, conservación y adaptación de los cuarteles destinados al alojamiento y servicios del Cuerpo de Carabincos, adquisición de edificios con igual destino y la de solares para el emplazamiento de los cuarteles que hayan de construirse.—Páginas 970 a 972.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Francisco Roca Simó, Arquitecto del Catastro de la riqueza urbana.—Página 983.

Otra disponiendo que en los casos en que las Diputaciones y Ayuntamientos hagan uso del derecho que les ha sido concedido por el artículo 4.º

del Real decreto-ley de 12 de Abril de 1924, de anticipar plazos de las anualidades que tengan concertadas con la Hacienda pública para el pago de sus descubiertos, se ingrese en efectivo su importe líquido y en formalización el de la bonificación concedida.—Página 983.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencias y prórroga de licencia por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan.—Página 983.

Otra declarando en situación de supernumerario a doña Santiago Amor Montoya y Muñoz, Auxiliar femenino de tercera clase de Telégrafos.—Página 983.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo un mes de licencia por enferma a Brigida Lo-

zano Díaz, Conserje de la Escuela Normal de Maestras de Badajoz.—Página 984.

Otra disponiendo se anuncie entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, en expectación de destino, la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Lérida.—Página 984.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden declarando beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas a los obreros que se mencionan.—Página 984.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 63.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

RESUMEN DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Núm. 1.997.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Avila a D. Alfonso Crespo y Martín Romero, Conde de Castillo Fiel.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORRANEJA

Núm. 1.998.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real a D. Enrique de Lara y Guerrero Casasola, Marqués de Guerra.

Dado en Palacio a quince de No-

viembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORRANEJA

Núm. 1.999.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Alcalde de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de la Barceloneta, de la misma capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 9 de Julio de 1924, D. Antonio Gallisa Duimovich, Procurador de la "Catalana de Gas y Electricidad", S. A., antes Sociedad "Catalana para el Alumbrado por Gas", compareció en las diligencias de ejecución de sentencia dictada en los autos de mayor cuantía seguidos por aquella Sociedad contra el Ayuntamiento de Barcelona, incoados en el año 1876, promoviendo demanda incidental en solicitud de que, respetando el fallo ejecutivo, se declare que el citado Ayuntamiento no puede exigir a la Sociedad que se presenta por razón del servicio de suministro de gas, el arbitrio sobre ocupación del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública, a que se contrae el capítulo XIII de los presupuestos de 1925, aprobados por dicha Corporación municipal, exponiendo al efecto los hechos siguientes:

Que en 4 de Abril de 1871 se dictó una Real orden por el Ministerio de la Gobernación concediendo a dicha Sociedad autorización para surtir de gas a los particulares que lo desearan,

tanto en el perímetro de la ciudad de Barcelona como en su ensanche, salvo los contratos que el Ayuntamiento y los vecinos hubieren celebrado con otras Empresas, sin más limitación que la intervención del Ayuntamiento en lo relativo al levantamiento de empedrados, acometimientos de alcantarillas y demás cuestiones de higiene pública y policía urbana que pudiesen surgir, cuya resolución reservaba la Real orden a la Corporación municipal; que en virtud de esta Real orden, el Ayuntamiento concedió a la Sociedad autorización para levantar el empedrado en las calles e instalar las cañerías y ramales necesarios para el suministro de gas a los vecinos que lo tenían solicitado, mediante las condiciones facultativas y económicas que se establecían en un Reglamento que, formulado por los Ingenieros municipales y aceptado por la Comisión de Hacienda, fué aprobado por el Ayuntamiento en 26 de Mayo de 1871; que en dicho Reglamento se fijaron las tarifas de los derechos correspondientes al establecimiento e instalación de cañerías y reparación de las existencias y cambios o modificaciones en su emplazamiento; que un acuerdo del Ayuntamiento de fecha 3 de Agosto de 1876, dejando en suspenso la concesión de un permiso para cambiar la cañería de una calle y canalizar otra nueva, y otro acuerdo de 30 de Enero de 1877, por el que dicha Corporación declaró que tenía pleno y perfecto derecho para conceder o denegar a la "Sociedad Catalana" los permisos para canalización solicitados o que solicitaren en adelante, motivaron dos distintas demandas de mano-

cuantía que fueron acumuladas, dictándose sentencia por la Sala de lo Civil de la Audiencia de Barcelona en 29 de Diciembre de 1880, confirmada por el Tribunal Supremo, declarando, de acuerdo con las peticiones de la Sociedad demandante, que el Ayuntamiento de Barcelona no podía negar a la "Sociedad Catalana" para el alumbrado por gas los permisos solicitados o que solicitare en adelante para canalizar las calles de la ciudad, al objeto de suministrar gas a los particulares que lo desearan, y que al conceder dichos permisos, y por lo que respecta a las atribuciones municipales referentes al levantamiento de empedrados, acometimiento de alcantarillas y demás cuestiones de higiene pública y policía urbana que fueron reservadas al Ayuntamiento en la Real orden de 4 de Abril de 1871, no puede imponer otras condiciones que las consignadas en el Reglamento aprobado en 26 de Mayo de 1871, y las demás generales que tenga establecidas o estableciese referentes a higiene pública o policía urbana; que aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 29 de Noviembre de 1881 un nuevo Reglamento aumentando la cuantía de los derechos impuestos por la concesión de los permisos para nuevas canalizaciones y reparaciones de las establecidas, la "Sociedad Catalana" formuló una demanda incidental en las diligencias de cumplimiento de aquella sentencia, y sustanciado el incidente en pieza separada, recaeó la sentencia de 5 de Septiembre de 1882, pronunciada por el Juzgado de primera instancia y confirmada después por la Audiencia y por el Tribunal Supremo, declarando, de acuerdo también con las peticiones de la demanda, nulo y sin ningún valor ni efecto para la Sociedad reclamante el acuerdo del Ayuntamiento aprobatorio del Reglamento de 29 de Noviembre de 1881 para las canalizaciones de gas en las vías públicas, en cuanto contravenga las disposiciones del otro Reglamento de 26 de Mayo de 1871, a las que única y exclusivamente debe atenerse el Ayuntamiento al conceder a la "Sociedad Catalana" los permisos por ella solicitados, condenando al propio tiempo al Ayuntamiento a que devolviese a la citada Sociedad todas las cantidades superiores a las tarifas del Reglamento de 1871 que le hubiese cobrado por la concesión de permisos para canalizar calles; que en los presupuestos votados por el Ayuntamiento para el año 1903 se incluyó entre los ingresos una nueva tarifa número 31 de los

arbitrios que debían cobrarse al conceder los permisos por apertura de zanjas en la vía pública para conducciones de agua, gas y electricidad; que la "Sociedad Catalana", a quien se exigió el pago de los nuevos derechos, elevó instancia al Ayuntamiento pidiendo la declaración de no serle exigible el nuevo impuesto, y que debía seguir otorgándole los permisos para la apertura de zanjas para la instalación y reparación de conducciones con sujeción a las mismas condiciones con que había venido otorgándolos hasta la vigencia de dicho presupuesto, que son las establecidas en el Reglamento de 26 de Mayo de 1871; que desestimada esta instancia por acuerdo del Ayuntamiento de 23 de Julio de 1903, la "Sociedad Catalana", entendiendo que tal acuerdo lesionaba sus intereses y vulneraba la autoridad de cosa juzgada en méritos de estos autos, promovió en las diligencias de cumplimiento de la sentencia una demanda incidental contra el expresado acuerdo, que el Juzgado dispuso se tramitara en juicio ordinario de mayor cuantía y en ramo separado; que resuelta a favor de la jurisdicción ordinaria la competencia que en este juicio había promovido el Gobernador civil de Barcelona, el Juzgado dictó sentencia en 28 de Diciembre de 1908, confirmada por la Audiencia territorial y por el Tribunal Supremo, declarando, de acuerdo con las peticiones de la demanda, sin valor ni efecto el acuerdo impugnado y condenando al Ayuntamiento a respetar las anteriores declaraciones y a otorgar a la "Catalana" los permisos que solicitare para la apertura de zanjas en la vía pública para instalación y reparación en las conducciones de gas con sujeción a las mismas condiciones con que se le había otorgado hasta regir el citado presupuesto de 1903, que eran las establecidas en el Reglamento de 26 de Mayo de 1871, y las demás de carácter exclusivamente de higiene pública y policía urbana que se estableciesen en lo sucesivo, y a devolver a dicha Sociedad las cantidades que, superiores a las tarifas de dicho Reglamento, le hubiese exigido y cobrado por la concesión de los permisos de que se trata desde la creación del impuesto impugnado; que al practicarse la liquidación de estas cantidades pretendió el Ayuntamiento que sólo alcanzara la devolución a los derechos superiores a dichas tarifas cobradas por los permisos concedidos para el interior de la ciudad y ensanche, pero no por los concedidos para

los territorios enclavados en los pueblos del llano agregados a Barcelona por los Reales decretos de 20 de Abril de 1897 y 9 de Julio de 1903; que con esta pretensión formuló el Ayuntamiento incidente previo y especial pronunciamiento en las diligencias de ejecución de sentencia, resuelto por el Juzgado en sentencia de 17 de Abril de 1913, confirmada también por la Audiencia y por el Tribunal Supremo, absolviendo de la demanda a la "Sociedad Catalana", declarando que deben ser aplicadas las tarifas del Reglamento de 1871 a todas las instalaciones y reparaciones que realice en las vías públicas comprendidas en todo el territorio que formaba entonces o formase en lo sucesivo el Municipio de Barcelona; que como consecuencia de lo expuesto, la "Sociedad Catalana" no satisface por razón de las cañerías establecidas por ella en el subsuelo de Barcelona, su ensanche y pueblos agregados más derechos que los fijados en el Reglamento de 1871, hallándose, por tanto, en la quieta y pacífica posesión de los derechos civiles que, concedidos en la Real orden de 4 de Abril de 1871, le han sido reconocidos y amparados por los repetidos fallos ejecutorios recaídos en el presente pleito; que en tal estado las cosas, en el presupuesto municipal formado para el año 1924-25 figuraba un arbitrio por ocupación del subsuelo, suelo, o vuelo de la vía pública, en el cual se establecen determinados derechos por metro lineal de cañerías empalizadas en el subsuelo de la vía pública para conducción de gas, disponiendo que, conforme a lo preceptuado en el artículo 378 del Estatuto municipal, todas las percepciones por ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública revestirán la forma de participación del Ayuntamiento en los ingresos brutos de las Compañías explotadoras de servicios públicos que den lugar a la expresada ocupación, añadiendo después expresamente que quedan sujetas a dicho arbitrio, entre otras, las Empresas explotadoras del servicio de suministro de gas; que en vista del nuevo arbitrio elevó la Sociedad una instancia al Ayuntamiento, pidiendo se reconociera que por razón del negocio de gas no podía imponerse el nuevo arbitrio de que se trata, y que ante su silencio a esta petición acude al Juzgado dentro del plazo señalado en el artículo 257 del Estatuto municipal, ejercitando la acción civil correspondiente, promoviendo demanda incidental, en la que después de consignar los fundamentos legales que estimó oportunos, termina con la sí-

plica de que en su día se declare que el Ayuntamiento no puede exigir a la "Sociedad Catalana", por razón del servicio de suministro de gas, el arbitrio sobre ocupación del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a que se contrae el capítulo 13 de los Presupuestos de 1924-25 por la Corporación municipal, condenando al Ayuntamiento a tener que estar y pasar por esta declaración y al pago de las costas de este incidente.

Que admitida la demanda, mandada sustanciar por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía en el oportuno ramo separado, y hallándose los autos comunicados a la parte demandada para evacuar el traslado de conclusiones, el Alcalde de Barcelona, de conformidad con el dictamen del Abogado del Estado, cumpliendo un acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, y haciendo uso de las facultades que a las Autoridades municipales concede el artículo 77 del Reglamento de Procedimiento municipal de 23 de Agosto de 1924, requirió al Juzgado de inhibición, fundándose en que la "Sociedad Catalana" entiende que la situación de derecho creada por la Real orden de 4 de Abril de 1871 y el Reglamento de 16 de Mayo del mismo año sobre canalizaciones en las vías públicas municipales y tarifas de arbitrios aplicables constituyen una concesión administrativa que no puede modificarse al arbitrio de una de las partes, siendo así que ni se trata de una concesión, sino de un expediente resuelto por aquella Real orden, ni aun en el supuesto de que fuera una concesión podría sostenerse que el establecimiento de una tarifa de arbitrios para permisos de canalizaciones venga nunca a constituir un título de derecho civil, con más motivo una vez publicado el nuevo Estatuto municipal, que ha creado un estado de derecho que impide invocar criterios legales anteriores; que el artículo 327 de dicho Estatuto dispone que todas las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales tendrán carácter económicoadministrativo, y el 316 incluye entre las exacciones municipales los derechos y tasas que se percibían por el uso de determinados bienes o servicios municipales de utilidad pública, pero cuyo aprovechamiento no se haga por el común, o en los que el uso público no excluya especial aprovechamiento por personas o clases determinadas; que entre éstos figura en el artículo 378 la tasa por aprovechamiento especial del vuelo, suelo y subsuelo de la vía pública en favor

de Empresas de servicios, entre las que se enumeran taxativamente las Compañías de suministro de gas, manifestando que tales derechos podrán revestir la forma de participación en los ingresos brutos; en que el artículo 319 proclama que la obligación de contribuir es general dentro de los términos de la ley, sin que el Gobierno pueda conceder otras exenciones que las concretamente autorizadas en el mismo Estatuto, teniéndose por expresamente derogada toda exención en vigor, aunque se funde en razones de equidad, analogía, equivalencia o en especial consideración de clase o fuero; en que, por consiguiente, no puede ya prevalecer ninguna exención de arbitrios, salvo cuando se funde en título oneroso, lo cual no ocurre con el alegado por la "Sociedad Catalana", y en que tratándose de una cuestión referente a la exacción de un ingreso municipal, y, por consiguiente, de carácter económicoadministrativo, a los efectos del procedimiento, sólo a los Tribunales económicoadministrativos compete conocer de la reclamación, sin que pueda alegarse precepto ni disposición alguna en contrario una vez publicado el Estatuto municipal.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que cuantos razonamientos se han formulado respecto a si por precepto del artículo 319 del Estatuto municipal puede exigirse a la "Sociedad Catalana" el impuesto sobre ocupación del subsuelo de las vías públicas de Barcelona consignado en los presupuestos para 1924-25, o si goza de la exención de dicho arbitrio, afectan al fondo del pleito y no son de estimar para la resolución de la competencia; que el Estatuto no ha modificado la facultad de los Ayuntamientos para imponer arbitrios, ni la naturaleza de los recursos en esta materia utilizables, porque sustancialmente ha reproducido los preceptos de la ley vigente a su publicación, ya invocados en la competencia resuelta por el Real decreto de 13 de Marzo de 1908 decidiendo la contienda a favor del Juzgado; que dicha soberana disposición razona, diciendo: "Que la demanda que la motivó no discute la legalidad del arbitrio sobre la apertura de zanjas en la vía pública establecido por el Ayuntamiento, sino que se propone únicamente obtener la declaración de que el indicado arbitrio no es exigible a la Sociedad demandante por virtud del estado de derecho creado a su favor por sentencias firmes de los Tribunales de Justicia, y que mediando en el

caso actual iguales circunstancias de hecho y de derecho que las apreciadas en el citado Real decreto, procede mantener el mismo criterio en cuanto a la competencia del Juzgado para conocer de la demanda, no dando lugar, en su consecuencia, a la inhibición propuesta por la Autoridad municipal."

Que recurrida esta resolución por la representación del Ayuntamiento, fué confirmada por la Audiencia territorial, y habiendo insistido el Alcalde de Barcelona en la competencia sin haber oído de nuevo al Abogado del Estado, conforme preceptúa la Real orden de 6 de Abril de 1925, se declaró mal formada la competencia, con los demás pronunciamientos pertinentes, por Real decreto de 6 de Julio de 1926.

Y que subsanado aquel defecto y cumpliendo nuevo acuerdo del Ayuntamiento insistió el Alcalde en la competencia promovida, de conformidad con el dictamen del Abogado del Estado, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 319 del vigente Estatuto municipal, que dice: "La obligación de contribuir por exacciones municipales es siempre general en los límites de la ley. En consecuencia, ni los Ayuntamientos ni el Gobierno podrán declarar otras exenciones que las concretamente prescritas o autorizadas en esta ley, y se tendrá por expresamente derogada toda otra exención actualmente en vigor, aunque se funde en razones de equidad, analogía o equivalencia, o en especial consideración de clase o fuero":

Vista la disposición 11.ª transitoria del citado Estatuto, conforme a la cual: "Las exenciones otorgadas por el Estado a los Ayuntamientos con anterioridad a la fecha de promulgación de esta ley, y que contradigan sus preceptos, seguirán, no obstante, en vigor cuando se funden en título oneroso; pero serán redimibles en cualquier tiempo mediante indemnización a los beneficiarios de las mismas":

Visto el artículo 327 del propio Estatuto, según el cual: "Todas las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales tendrán carácter económicoadministrativo a los efectos del procedimiento, siempre que el acto administrativo sea de la competencia del Ayuntamiento o de la Comisión municipal permanente, y en los demás casos expresados previstos en esta ley, sin perjuicio

plo de las disposiciones especiales, entenderá en única instancia el Tribunal provincial de arbitrios", hoy Tribunal económicoadministrativo provincial:

Visto el artículo 330 de la misma disposición legal, que establece que "los acuerdos de dicho Tribunal provincial sobre aplicación de exacciones municipales y cumplimiento de sus ordenanzas respectivas, pondrán término a la vía gubernativa, y contra ellas se dará recurso contenciosoadministrativo ante el Tribunal provincial":

Visto el artículo 378 del repetido Estatuto, que dice: "Los derechos y tasas por aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de Empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad del vecindario de un término municipal o de una parte considerable del mismo, y en particular las de abastecimientos de aguas, tranvías urbanos, suministro de gas y electricidad a particulares, y teléfonos urbanos, podrán revestir la forma de participación del Ayuntamiento en los ingresos brutos o en el producto neto de la explotación dentro del término municipal"; y

Visto el artículo 379 de la referida ley, conforme al cual: "No se permitirá el trato diferencial por razón de tasas de las distintas Empresas de servicios análogos que concurren entre sí dentro de un término municipal":

Considerando: Primero. Que la presente contienda jurisdiccional se ha promovido con motivo de la demanda incidental deducida por la Sociedad "Catalana de Gas y Electricidad", S. A., en diligencias de ejecución de sentencia, y mandada tramitar como juicio ordinario de mayor cuantía, en solicitud de que respetando el fallo ejecutorio se declare que el Ayuntamiento de Barcelona no puede exigir a dicha Sociedad, por razón del servicio de suministro de gas, el arbitrio sobre ocupación del suelo o subsuelo de la vía pública, a que se contrae el capítulo 13 de los presupuestos de 1924-25, aprobados por la citada Corporación municipal.

Segundo. Que, por consiguiente, con la demanda se intenta que por la jurisdicción ordinaria se declare a favor de la Sociedad demandante la exención en el pago de un arbitrio autorizado en el artículo 378 del Estatuto Municipal y establecido, en su consecuencia, por el Ayuntamiento de Barcelona, alegando como fundamento de tal pretensión unos fallos emanados de los Tribunales de Justicia, en que se

reconocía que la Real orden de 4 de Abril de 1871, que autorizó a la Compañía para surtir de gas a los particulares, y el Reglamento de 26 de Mayo siguiente y tarifas en él consignadas, formulado por la Corporación municipal para regular los derechos y obligaciones de aquella Empresa en sus relaciones con el Municipio, constituirían la única norma aplicable, existían a la Sociedad de pago de nuevos derechos por razón de canalizaciones en las vías públicas, y la colocaban, por consiguiente, en un régimen de excepción con relación a otras Empresas.

Tercero. Que tratándose, por tanto, de que en definitiva se reconozca la subsistencia de una exención en el cobro de exacciones municipales, nacida de disposiciones administrativas, anteriores al Estatuto municipal, cual lo son la citada Real orden y el mencionado Reglamento, parece de perfecta aplicación al caso actual la expresa y terminante derogación que de todas las exenciones que no se funden en el título oneroso declara el artículo 319 del citado Estatuto, en su relación con la disposición 11 transitoria del mismo, como consecuencia del carácter de generalidad que reconoce a la obligación de contribuir por exacciones municipales, y para que no resulte un trato diferencial que expresamente prohíbe dicha ley en su artículo 379, por razón de tasas entre las distintas Empresas de servicios análogos que concurren entre sí dentro del término municipal.

Cuarto. Que precisamente la determinación de si subsiste o no la expresada exención a favor de la Sociedad demandante, en vista de la nueva situación legal creada al publicarse el citado Estatuto, de si a la misma deben ser o no aplicadas las disposiciones derogatorias de su artículo 319, y de si, por consiguiente, aquella Empresa sigue o no gozando del régimen de excepción en materia tributaria, que según fallos ejecutorios de los Tribunales, había nacido de anteriores resoluciones y acuerdos administrativos, a tal efecto expresamente derogados por la nueva disposición legal, corresponde a la privativa competencia de la Administración, por tratarse de reclamación administrativa, por la naturaleza de las disposiciones aplicables y muy especialmente por la terminante prescripción del artículo 327 del referido Estatuto, que reconoce carácter económicoadministrativo, a los efectos del procedimiento, a todas las reclamaciones sobre aplicación y efecti-

tividad de exacciones municipales, encomendando su conocimiento en vía gubernativa y en única instancia al Tribunal económicoadministrativo provincial de arbitrios, y en la contenciosoadministrativa al Tribunal provincial de esta jurisdicción.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Núm. 1.910.

Vengo en admitir a D. Angel Roca de Togores y Caballero, Marqués del Villar, Secretario de primera clase, nombrado en Mi Legación en Tokio, la dimisión que ha presentado de su cargo, declarándole cesante, con los derechos reconocidos por la legislación vigente.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Núm. 1.911.

Vengo en nombrar para la dignidad de Maestrescuela, vacante por traslación de D. Juan Garrido, en la Santa Iglesia Catedral de Tarazona, a don Ignacio Ansejo Marcilla, Canónigo Magistral de la misma Iglesia, que figura en la propuesta formulada por la Junta delegada del Real Patronato eclesiástico.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.912.

Vengo en nombrar para la dignidad de Arcediano, vacante por promoción

de D. Isidro Goma, en la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona, a don Hdefonso Serrano Serrano, Párroco de Segura de León, en la diócesis de Badajoz, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 5.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903 y que figura en la propuesta formulada por la Junta delegada del Real Patronato eclesiástico.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Méritos y servicios de D. Hdefonso Serrano y Serrano.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario Conciliar de Badajoz, recibiendo el Orden del Presbiterado en Marzo de 1884.

En Septiembre del mismo año fué nombrado Profesor de Teología y Geometría de dicho Seminario, cargo que desempeñó hasta Septiembre de 1889, en que, mediante oposición, obtuvo la parroquia de término de Segura de León, en la que continúa actualmente.

Es Doctor en Sagrada Teología y Licenciado en Derecho canónico y en Filosofía y Letras.

Núm. 1913.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante, por defunción de D. Jaime Espar, en la Santa Iglesia Catedral de Tarazona, a D. Agustín Garulo y Mora, Párroco de Barbastro, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903, y que figura en la propuesta formulada por la Junta delegada del Real Patronato eclesiástico.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Méritos y servicios de D. Agustín Garulo y Mora.

Cursó y probó sus estudios en el Instituto de Huesca y en el Seminario Conciliar de Barbastro, recibiendo el Orden del Presbiterado en 15 de Junio de 1889.

En 23 de Octubre de 1912 tomó posesión de la parroquia de la Asunción, de Barbastro, clasificada de término y que sigue desempeñando en la actualidad.

Núm. 1914.

Vengo en promover a la dignidad de Maestrescuela, vacante por defun-

ción de D. Emilio Macía, en la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago, a D. José Méndez Penzol, Canónigo de Astorga, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 5.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903, y que figura en la propuesta formulada por la Junta delegada del Real Patronato eclesiástico.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Méritos y servicios de D. José Méndez Penzol.

Cursó y probó sus estudios en los Seminarios Conciliares de Mondoñedo y Oviedo, recibiendo el Orden del Presbiterado en 24 de Septiembre de 1887.

En 1888 obtuvo, en el Seminario central de Toledo, el grado de Doctor en Sagrada Teología.

En 1.º de Julio de 1896 se posesionó de una Canonjía en la Santa Iglesia Catedral de Gerona.

En 5 de Septiembre del mismo año y en virtud de permuta, se posesionó de una Canonjía en la Santa Iglesia Catedral de Astorga, cargo que sigue desempeñando.

Núm. 1915.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Mayo de 1916,

Vengo en nombrar Consejero de las Ordenes Militares, en la vacante producida por defunción de D. Alonso Coello de Portugal, Conde de Pozo Ancho del Rey, a D. Luis Roca de Togores y Téllez Girón, Duque de Béjar, Caballero profeso de la Orden de Calatrava y de dignidad de Obrero de la misma Orden.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Habiéndose padecido un error en el Real decreto de este Ministerio, número 1.895, GACETA del 15 del actual, se publica nuevamente rectificado:

Núm. 1.895 (rectificado).

Vengo en promover a la plaza de Subdirector de Prisiones, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Administrativo del Ministerio de Gracia y Justicia, Inspector general, dotada con el haber anual de 15.000 pe-

setas, vacante por jubilación de don Fernando Cándido Cadalso, a D. José Luis Escolar y Aragón, que ocupa el primer lugar de la escala inmediata inferior del referido Cuerpo.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

S. M. el Rey (q. D. g.), por Decreto fecha 14 del actual, se ha dignado nombrar para la Iglesia y Obispado de Lugo, vacante por renuncia de don Plácido Angel Rey Lemos, a D. Rafael Balanzá y Navarro, Obispo titular de Quersoneso.

Y constando la aceptación de este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación a la Santa Sede.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Núm. 1916.

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración civil, libres de todo gasto, a D. Enrique Martínez Uceda, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, jubilado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Títulos y Grandezas, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1917.

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración civil, libres de todo gasto, a D. Rafael Abellán Anta, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, jubilado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Títulos y Grandezas, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTRILLO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Núm. 1.913.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, establecido en esta Corte, a D. Enrique Vico Portillo, que figura en la terna formulada por dicho Consejo, en la vacante por fallecimiento de D. Angel Elduayen y Mathet.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.919.

Vengo en nombrar Secretario del Gobierno civil de la provincia de Las Palmas, con la efectividad del día 2 del actual, en que aquél quedó constituido, al Jefe de Administración civil de tercera clase D. Cipriano Fernández de Angulo y Semprún, que hasta la indicada fecha ejerció el cargo de Delegado de Mi Gobierno en Gran Canaria.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 1.475.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sean trasladados, en ocasión de vacantes, a las Dependencias que se indican en la adjunta relación los Porteros que en la misma figuran, de conformidad con la Real orden de esta Presidencia de 25 de Noviembre de 1925 (GACETA del 26).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia de Consejo de Ministros.

RELACIÓN QUE CITA LA REAL ORDEN DE 13 DE NOVIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO

VACANTES	MINISTERIO A QUE PERTENECEN	PORTEROS QUE SE NOMBRAN	MINISTERIO A QUE PERTENECE EL NOMBRADO
Portero del Instituto de Segunda enseñanza de Vigo.....	Instrucción pública.....	Lázaro Navarro Bautista, voluntario, 4.º, 1.213, que sirve en Telégrafos (Madrid)	Gobernación.
Idem id. id.....	Instrucción pública.....	Manuel Trigo Gándara, voluntario, 5.º, 480, que sirve en Telégrafos (Villagarcía)	Gobernación.
Idem id. id.....	Instrucción pública.....	Anastasio Madrid García, Voluntario, 5.º, 539, que sirve en Telégrafos (Palencia)	Gobernación.
Idem id. de Manresa.....	Instrucción pública.....	Timoteo Alía Villalba, forzoso, 2.º, 342, que sirve en Telégrafos (Manresa)	Gobernación.
Idem id. id.....	Instrucción pública.....	Cayetano Fernández Sánchez, voluntario, 4.º, 54 de 5.º, que sirve en la Universidad de Zaragoza.....	Instrucción pública.
Idem id. de Osuna.....	Instrucción pública.....	José Cordero Reina, voluntario, 5.º, 692, que sirve en Telégrafos (Osuna)	Gobernación.
Idem de la Escuela de Maestros de Palma de Mallorca.....	Instrucción pública.....	Saturnino Pérez Bel, voluntario, 4.º, 469, que sirve en el Gobierno civil de Cádiz.....	Gobernación.
Idem de la Sección e Inspección de Primera enseñanza de Huelva.....	Instrucción pública.....	Guillermo Rodríguez Ibarra, voluntario, 4.º, 1.082, que sirve en Telégrafos (Madrid).....	Gobernación.
Idem de la Universidad Literaria de Granada	Instrucción pública.....	Manuel Palma Uceda, voluntario, 3.º, 202 de 4.º, que sirve en la Audiencia de Granada.....	Gracia y Justicia.
Idem del Instituto de Segunda enseñanza de Granada.....	Instrucción pública.....	Manuel Martínez Jiménez, voluntario, 2.º, 394, que sirve en Telégrafos (Abox)	Gobernación.
Idem de la Universidad Literaria de Santiago	Instrucción pública.....	Juan Castro Castro, voluntario, 5.º, 606, que sirve en Telégrafos (Santiago)	Gobernación.
Idem de la Audiencia territorial de Granada	Gracia y Justicia.....	Esteban Avarez García, voluntario, 3.º, 639, que sirve en Telégrafos (Alcánte)	Gobernación.

VACANTES	MINISTERIO A QUE PERTENECEN	PORTEROS QUE SE NOMBRAN	MINISTERIO A QUE PERTENECE EL NOMBRADO
Portero de la Jefatura Estadística de Orense	Trabajo	Manuel Varela Vega, voluntario, 4.º, 854, que sirve en Correos (Marín).	Gobernación.
Idem de la Subdelegación de Hacienda de Alcoy.....	Hacienda	José Beltrán Verdú, voluntario, 3.º, 931, que sirve en Telégrafos (Ibi).	Gobernación.
Idem de la Jefatura de Obras públicas de Lanzarote.....	Fomento	Juan Gil Rodríguez, voluntario, 5.º, 1.084, que sirve en Telégrafos (Sevilla)	Gobernación.
Idem de la Delegación del Gobierno de Lanzarote.....	Gobernación	Juan Almécija Moreno, por concurso, 4.º, 1.033, que sirve en Telégrafos (Castellón)	Gobernación.
Idem del Tribunal Supremo de Justicia	Gracia y Justicia.....	Félix Velloso Casado, voluntario, 4.º, 1.303, que sirve en el Museo Nacional del Prado.....	Instrucción pública.
Idem id. id.....	Gracia y Justicia.....	Diego Martínez Díaz, voluntario, 5.º, 1.132, que sirve en el Ministerio (Secretaría)	Gracia y Justicia.
Idem de la Audiencia territorial de Madrid	Gracia y Justicia.....	Eugenio García Pérez, voluntario, 2.º, 187, que sirve en Correos (Madrid)	Gobernación.
Idem id. id.....	Gracia y Justicia.....	Manuel Martín Espinosa, voluntario, 3.º, 714, que sirve en Correos (Madrid)	Gobernación.
Idem id. id.....	Gracia y Justicia.....	Arturo García de Muro, voluntario, 3.º, 849, que sirve en Correos (Madrid)	Gobernación.
Idem id. id.....	Gracia y Justicia.....	Gervasio Rodríguez Fernández, voluntario, 4.º, 155, que sirve en Telégrafos (Madrid).....	Gobernación.
Idem id. id.....	Gracia y Justicia.....	Esteban Campos de Francisco, voluntario, 4.º, 597, que sirve en el Ministerio (Secretaría).....	Instrucción pública.
Idem id. id.....	Gracia y Justicia.....	Francisco Martínez Carretero, voluntario, 4.º, 33 de 5.º, que sirve en Correos (Madrid).....	Gobernación.
Idem id. id.....	Gracia y Justicia.....	Timoteo de la Luna Montes, voluntario, 5.º, 1.152, que sirve en Telégrafos (Madrid).....	Gobernación.
Idem del Gobierno civil de Cádiz.....	Gobernación	Antonio Muñoz Timoteo, voluntario, 4.º, 131 de 5.º, que sirve en Telégrafos (Rota).....	Gobernación.

Madrid, 13 de Noviembre de 1927.—Primo de Rivera.

Núm. 1.476.

Como resultado de la instancia cursada por conducto de V. S. y suscrita por el Profesor de Gimnasia de esa Escuela, D. Leopoldo Queipo Riesco, solicitando un mes de prórroga en la licencia por enfermo que le fué concedida, a partir de 20 de Septiembre próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, se ha servido resolver se conceda un mes de primera prórroga a la citada licencia por enfermo, durante el cual percibirá el interesado medio sueldo. De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1927.

P. D.,
El Director general,
EL CONDE DE JORDANA

Señor Director de la Escuela General y Técnica de Melilla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 1.112.

Ilmo. Sr.: En consonancia con lo dispuesto en el artículo 4.º, apartado C, del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para cumplimiento de la ley de Bases de los funcionarios de la Administración civil del Estado de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno primero de los que fija dicho apartado, a la plaza de Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio, dotada con el ha-

ber anual de 8.000 pesetas y vacante por haber sido también promovido a otro cargo D. Eduardo Torralba, que la desempeñaba, a D. Aurelio Garzón y Carmona, que ocupa el primer lugar de la escala inmediata inferior del referido Cuerpo administrativo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Núm. 1.113.

Ilmo. Sr.: En consonancia con lo dispuesto en el artículo 4.º, apartado C, del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para cumplimiento de la ley de Bases de los funcionarios de la Administración ci-

vil del Estado de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno primero de los que fija dicho apartado, a la plaza de Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio, dotada con el haber anual de 7.000 pesetas y vacante por haber sido también promovido a otro cargo D. Aurelio Garzón, que la desempeñaba, a D. Antonio Vives y Ginnard, que ocupa el primer lugar de la escala inmediata inferior del referido Cuerpo administrativo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Núm. 1.114.

Ilmo. Sr.: En consonancia con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para cumplimiento de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, referente a los funcionarios de la Administración civil del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Administrativo de este Ministerio, vacante por promoción a otro cargo de D. Antonio Vives, que la desempeñaba, y dotada con el haber anual de 6.000 pesetas, a D. Alonso Gullón y García Prieto, que tiene solicitado, dentro de los plazos legales, su reingreso, cuyo derecho le ha sido reconocido por Real orden de 9 de los corrientes (GACETA del día 16).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Núm. 1.115.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos de su ascenso por antigüedad cuando les corresponda, conforme a lo preceptuado en el artículo 20 del Real decreto orgánico del Consejo Judicial, la relación siguiente de los funcionarios declarados aptos para el ascenso

por dicho Consejo en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el citado artículo.

Jueces de categoría de término.

D. Tomás Pereda y García.

Jueces de categoría de ascenso.

D. Francisco Valera Fernández.

D. Adolfo Fernández Moreda y Martínez Chacón.

D. Joaquín de la Riva Donínguez.

D. Rodrigo Valdés Pcón.

D. Francisco Rojas y Rojas.

Jueces de categoría de entrada.

D. Enrique Nó y Hernández.

D. Luis Lorenzo Penalva.

D. Martín Rodríguez Suárez.

D. Antonio Fernández Rañada.

D. Pablo Murga Castro.

D. Félix Buxó Martín.

D. Leoncio Rodríguez Aguado.

D. Agustín Sánchez Maestre.

D. Germán Ruiz Maya.

D. Dionisio Mazorra y Fernández de los Ríos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 151.

Exemo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferir una comisión del servicio para distintos puntos de Inglaterra al Teniente del Grupo de Información de Artillería D. Ignacio Moyano Araiztegui, la cual tendrá una duración de diez y nueve días, incluidos los viajes de ida y regreso a la Península, teniendo derecho el interesado, durante su desempeño, a todos sus devengos actuales, a viajar por cuenta del Estado en territorio nacional y a los viáticos y dietas reglamentarios en el Extranjero.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 614.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada a ese Centro directivo por don Gabriel Callejón Maldonado, Presidente de la Cámara Oficial Uvegra de la provincia de Almería, solicitando la exención del impuesto de cinco pesetas los cien kilogramos que grava las melazas que contienen hasta 50 por 100 de azúcar cristalizabile, y que adquiera dicha entidad que, previa la mezcla con otros productos, se destine a formar cebos envenenados para combatir la plaga de la "ceratitis capitata", y que se les devuelva el importe de lo que satisfaga por este concepto a partir de la fecha en que ha formulado la petición:

Resultando que ésta la fundamenta en haber acordado aquella Cámara la adquisición de las melazas, a fin de suministrarla a las Juntas de Información agrícola para que éstas las mezclen con jarabe de naranja y arseniato de plomo para combatir la "ceratitis capitata", declarada plaga del campo, según bando del Gobernador civil publicado el 13 de Mayo último:

Vista la consulta formulada por el Inspector regional de Alcoholes de Sevilla transmitiendo la que le han hecho algunos cultivadores del olivo, sobre si pueden recibir dichas melazas con exención del impuesto para combatir la mosca del olivo:

Vistas la ley de 20 de Marzo de 1906, que declaró exceptuadas del pago del impuesto las melazas que contengan menos del 50 por 100 de azúcar cristalizabile y salgan de las fábricas nacionales con destino a la alimentación de los ganados o el abono de las tierras, bajo las reglas de vigilancia y justificación de empleo que determinase el Ministerio de Hacienda; y la Real orden de 16 de Abril en que se dictaron las reglas oportunas para su cumplimiento:

Considerando que concedida la exención del impuesto a las melazas destinadas a la alimentación de ganados o al abono de las tierras, es de estricta justicia y notoria conveniencia hacerla extensiva a los fines que ahora se interesan, dada la importancia que revisten en nuestro país tanto el cultivo del olivo como el de la vid productora de uva para la exportación, merecedoras de toda atención y estímulo por parte del Estado:

Considerando que el Consejo de la Economía Nacional informa a este respecto, con fecha 27 de Octubre último, en el sentido de que las melazas

zas que contengan hasta 50 por 100 de azúcar cristalizante, que salgan de las fábricas nacionales y sean adquiridas por la Cámara Oficial Uvera de Almería o por los cultivadores de olivos, para usos insecticidas, pueden quedar exentas del pago del impuesto que determina la ley de 19 de Diciembre de 1899, en su artículo 6.º, con las garantías debidas, según fija la Real orden de 16 de Abril de 1906, para la vigilancia y justificación de su empleo; y

Considerando que al concederse esa exención no sería posible darle un efecto retroactivo, porque no existe precepto legal en que pudiera fundarse, tanto más cuanto que su empleo no habría podido ser intervenido,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se exima del pago del impuesto de cinco pesetas los cien kilos a las mezclas de menos del 50 por 100 de azúcar cristalizante que salgan de las fábricas nacionales y sean adquiridas por la Cámara Oficial Uvera de Almería para combatir la "ceratitis capitata" de la vid, o por los cultivadores de olivos, para combatir la mosca de éstos; aplicándose en ambos casos, para la vigilancia y justificación de su empleo, los preceptos contenidos en la Real orden de 16 de Abril de 1906.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 615.

Existiendo vacante una plaza de Portero cuarto desde el día 20 de Septiembre último, por ascenso de Enrique Garrido López, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, por el turno tercero, con arreglo al Real decreto de 22 de Febrero de 1924, con la antigüedad de la fecha de la vacante y destino a la Delegación de Hacienda en la provincia de Córdoba, a Gerardo Jurado García, que es Portero quinto en la misma dependencia.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Jefe de Personal de este Ministerio.

Núm. 616.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisión nombrada por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 26 de Febrero del año actual, y en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Diciembre de 1926, se ha servido aprobar el adjunto Reglamento para las obras de construcción, ampliación, conservación y adaptación de los cuarteles destinados al alojamiento y servicios del Cuerpo de Carabineros, adquisición de edificios con igual destino y la de solares para el emplazamiento de los cuarteles que hayan de construirse, así como el pliego de condiciones administrativas y económicas que han de regir en las subastas y el modelo de certificación que se cita en el artículo 39 del Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Carabineros.

REGLAMENTO

para las obras de construcción, ampliación, conservación y adaptación de los cuarteles destinados al alojamiento y servicios del Cuerpo de Carabineros; la adquisición de edificios con igual destino, y la de solares para el emplazamiento de los cuarteles que hayan de construirse.

Artículo 1.º

Son objeto de este Reglamento las obras de construcción, ampliación, conservación y adaptación de los cuarteles destinados al alojamiento y servicios del Cuerpo de Carabineros; la adquisición de edificios con igual destino, y la de solares para el emplazamiento de los cuarteles que hayan de construirse.

Artículo 2.º

Los edificios destinados al alojamiento y servicios del Cuerpo de Carabineros que sean propiedad del Estado se denominarán "cuarteles", y "casas-cuarteles" los que, siendo de propiedad particular, se alquilen con el citado objeto.

Artículo 3.º

Estas obras pueden ser de tres clases:

1.º Obras que necesiten proyecto, que serán todas aquellas cuyo coste pase de 5.000 pesetas o que, sin llegar a esta cifra, afecten a la solidez del edificio o impliquen reforma en su distribución.

2.º Obras que no necesiten proyecto, que serán aquellas cuyo coste no rebase la cifra de 5.000 pesetas y que no estén comprendidas en la clase anterior; y

3.º Obras urgentes e imprevistas.

Artículo 4.º

Al principio de cada ejercicio económico la Dirección general de Carabineros, previo el estudio de las necesidades expuestas por las Comandancias y el perfecto conocimiento que tiene de todas las necesidades presentes y de las futuras que puedan resultar por modificaciones en la organización, resolverá las obras que deban emprenderse o continuarse en el citado ejercicio, haciendo la distribución de los fondos consignados en el presupuesto del Cuerpo para estas atenciones y dando cuenta de ella a los Ministerios de Guerra y Hacienda.

Artículo 5.º

En dicha distribución deberá consignarse una cantidad prudencial para atender en el año a las necesidades urgentes e imprevistas, otra para los gastos de entretenimiento corriente, retejos, blanqueos y demás pequeñas obras que no exigen para su ejecución ser previamente proyectadas, y otra para el pago de los honorarios de los Arquitectos por la formación de proyectos, dirección de las obras, dietas y gastos de locomoción del personal técnico y administrativo que intervenga en las mismas.

Artículo 6.º

Si al ir a terminar el ejercicio económico resultase algún sobrante en las obras ejecutadas o en la partida por distribuir, se darán oportunamente las órdenes necesarias para que se apliquen a las obras en curso o a las más precisas, a fin de que se emplee por completo y en beneficio del servicio toda la cantidad concedida para dicho ejercicio.

Artículo 7.º

Para llevar a cabo las obras comprendidas en la primera clasificación del artículo 3.º de este Reglamento, la Dirección general de Carabineros podrá disponer que por un Arquitecto del Ministerio de Hacienda se redacte el oportuno proyecto de construcción, facilitando el correspondiente plan de necesidades, o bien ordenará al Jefe de la Comandancia en cuyo distrito radiquen dichas obras, que interese de la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva designe el Arquitecto del Catastro urbano, adscripto al servicio de la misma, que deba redactar dicho proyecto, al cual se le facilitará también el oportuno plan de necesidades.

Artículo 8.º

El proyecto estará integrado por los documentos siguientes:

- 1.º Memoria.
- 2.º Planos.
- 3.º Pliego de condiciones facultativas y económicas.
- 4.º Presupuesto, con el estado de mediciones.
- 5.º Cuadro de precios y descomposición de los mismos.
- 6.º Presupuesto general de la obra.

Quando la índole de la construcción lo aconseje, se acompañarán también las Memorias especiales correspondientes.

Artículo 9.º

Los proyectos de cuarteles para Co

rabineros deberán redactarse con la modestia que lo especial del servicio y la cuantía de los fondos de que al efecto se dispone exigen, proscribiéndose todo lujo de edificación. El objeto principal será la solidez en los edificios, dependiendo el ornato del que requiera el cuartel por el sitio en que se construya, y debiendo tener los pabellones de los Oficiales la ornamentación adecuada al decorado de su clase y a que han de tener que recibir en ellos a los Jefes y Autoridades superiores.

No pudiendo sujetarse a reglas fijas la edificación de estos cuarteles, su forma, elevación, clase de huecos y obras que estos edificios requieran, dependerán de las condiciones del terreno y del clima, según el lugar y la región en que sean construidos.

Artículo 10.

Al redactarse los proyectos de construcción de los cuarteles de Carabineros, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª En los que deba residir el Oficial Jefe de la Sección, se construirá para éste un pabellón con entrada independiente, que constará de cuatro habitaciones para dormitorios y un despacho, una sala, cocina, retrete, cuadra para dos caballos y pajera.

2.ª Los pabellones para Comandante de puesto tendrán la entrada también independiente, y se compondrán de tres habitaciones, cocina y retrete.

3.ª La mitad de los pabellones para carabineros casados se compondrán de dos habitaciones y la cocina, y la otra mitad, de tres y la cocina, con superficie mínima de 30 y 40 metros cuadrados, respectivamente, y si no hubiera superficie suficiente para que cada pabellón tenga su retrete, se construirán los que permita la capacidad del edificio.

4.ª La Sala de Armas, que servirá además de dormitorio a los solteros, y que tendrán su cocina y retrete aparte, comunicará al exterior del edificio por la misma puerta de entrada que el pabellón del Jefe del puesto, para la debida vigilancia de éste.

5.ª En los cuarteles que se construyan en poblado deberá haber una sola puerta exterior común a todo el edificio.

6.ª En todos los cuarteles que no exista pabellón para oficial deberá construirse un despacho que puedan utilizar en sus revistas los Jefes y Oficiales y una cuadra para dos caballos.

7.ª En los cuarteles enciavados a mayor distancia de cinco kilómetros de poblado, se construirá un horno para cocer pan, y en todos lavadero y depósito de aguas residuales del sistema más apropiado al caso, y en aquellos en cuya inmediación no existan pozos, fuentes o corrientes de agua potable se construirá un aljibe.

8.ª Cuando se haya de construir algún cuartel en despoblado se adquirirá mayor extensión de terreno que el necesario para el emplazamiento a fin de que tenga a su alrededor una zona que le sirva de desahogo, y si el terreno fuese de poco precio será dicha zona mayor como de unos diez metros, al objeto de que la parte del

frente pueda utilizarse para formaciones de la fuerza del puesto y la de los lados y espalda dedicarla a huertos, que podrán cultivar los individuos del mismo, únicos que se aprovecharán de sus productos.

9.ª Los cuarteles para marinos deberán tener una habitación que sirva de almacén para guardar los enseres de las embarcaciones.

10. Los que hayan de servir de alojamiento a fuerza de caballería tendrán una cuadra con la capacidad necesaria para todos los caballos del puesto y algunos pesebres más, así como un granero, una pajera y un abrevadero.

Si los terrenos que se adquirieran para el emplazamiento de los cuarteles no tuviesen la extensión necesaria para dar a los diferentes departamentos las dimensiones superficiales, se tendrá en cuenta para la cubicación de éstos si las reglas higiénicas y las condiciones climatológicas del país permiten hallar en la altura del edificio lo que no puede hacerse en extensión por escasez de terreno.

El promedio que se tiene calculado entre los solteros y casados que componen los diferentes puestos del Cuerpo de Carabineros es el de 80 por 100 de los segundos, pero como en algunas Comandancias por circunstancias diversas no resulta ese promedio, será el Jefe de la Comandancia de Carabineros, como conocedor de los servicios y necesidades de la suya, el que ilustre en este punto al Arquitecto cuando deba formularse algún proyecto de obras para cuarteles, debiendo, por tanto, ser aquél el que dé el verdadero programa de necesidades que ha de satisfacer el edificio, teniendo en cuenta las condiciones expresadas anteriormente.

Artículo 11.

Redactado el proyecto por el Arquitecto designado, éste lo entregará a la autoridad o Jefe que lo haya interesado, el cual, en su caso, lo cursará a la Dirección general de Carabineros y ésta lo remitirá al Ministerio de Hacienda manifestando en el oficio de remisión su conformidad con el proyecto o los reparos que éste le merezca.

Artículo 12.

En el Ministerio de Hacienda habrá una Comisión compuesta del Coronel-Jefe de la Sección de Carabineros de dicho Ministerio, un Arquitecto de la Dirección general de Propiedades y otro del servicio central del Catastro urbano, cuya comisión estudiará todos los proyectos de obras de Carabineros así como las proposiciones de compra de edificios y solares.

Esta Comisión tendrá derecho a dietas durante los días que invierta en el estudio de dichos proyectos y proposiciones.

Artículo 13.

Dicha Comisión elevará al Ministro de Hacienda, con su informe, los mencionados proyectos y proposiciones de compra para la resolución que proceda; mas si en los proyectos hubiesen de introducirse modificaciones los devolverá a su autor para que lleve a cabo éstas, devolviéndolos nuevamente

a la Junta para su definitiva resolución.

Artículo 14.

La Dirección general de Carabineros remitirá al Ministerio de la Guerra el plan de obras que haya de efectuar cada año para el acuartelamiento del personal y demás servicios de dicho Cuerpo, siempre que estén situadas en la zona militar de costas y fronteras, siendo requisito previo para llevarlas a cabo, la autorización de dicho Ministerio.

Artículo 15.

Los proyectos de obras de los edificios destinados al acuartelamiento y servicios del Cuerpo de Carabineros deberán ser aprobados por Real orden del Ministerio de Hacienda.

Artículo 16.

Aprobado que sea el proyecto en la forma expresada en el artículo anterior, si las obras hubiesen de ejecutarse por gestión directa, la Dirección general de Carabineros ordenará al Jefe de la Comandancia respectiva se ponga de acuerdo con el Arquitecto que hubiere de dirigir aquéllas, a fin de que den principio en la época que, según el clima y la situación del edificio, se considere más conveniente, y a la vez le remitirá los fondos necesarios o le manifestará la forma en que se pagarán los gastos que dichas obras ocasionen.

Artículo 17.

Las cuentas de estas obras deberán formularse separadamente por meses, y terminada la obra se confeccionará una cuenta general cuya expresión contendrá los importes de las parciales correspondiente a cada mes. A esta cuenta se unirá, a modo de expediente, un índice de las comunicaciones cambiadas durante la tramitación del proyecto y copias de aquéllas que no hayan pasado por la Dirección general de Carabineros.

Artículo 18.

Los comprobantes de toda cuenta deberán venir agrupados en las cinco siguientes relaciones:

Jornales.

Compras y destajos.

Conducciones.

Indemnizaciones y honorarios.

Locomociones y gastos menores.

Se omitirán las relaciones negativas y aquellas que tengan un solo comprobante, el cual, en este caso, ocupará el lugar de la relación.

En la carpeta exterior formulada por el Cajero, intervenida por el Jefe del Detall y visada por el de la Comandancia, deberá hacerse siempre una indicación del servicio a que la cuenta se refiere (Construcción, obras urgentes, entretenimiento, etc.) y en la expresión de esta carpeta se consignarán los importes íntegros y líquidos de cada relación y además cuando la cuenta sea parcial la carpeta contendrá un pequeño resumen que, encabezado con el total del presupuesto o de la cantidad abonada y deducidos los importes de las anteriores cuentas, exprese la cantidad que queda por invertir.

Artículo 19.

Si las obras hubieran de ejecutarse por contrata mediante subasta pública, la Dirección general de Carabineros, tan pronto haya recaído la resolución ministerial aprobatoria correspondiente, ordenará al Jefe de la Comandancia en cuyo distrito hayan de tener lugar aquéllas inicie el oportuno expediente de subasta, remitiéndole a la vez el documentado proyecto de construcción.

Artículo 20.

Dicho Jefe de Comandancia formulará un pliego de condiciones de la subasta, con arreglo al formulario que se inserta al final de este Reglamento, y del cual formará parte también el de las económicas y facultativas que el Arquitecto haya redactado con su proyecto, y seguirá la tramitación del expediente de subasta, ajustándose a lo prevenido en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y a los preceptos de este Reglamento.

Artículo 21.

Las subastas se llevarán a cabo con arreglo a los preceptos de este Reglamento y a lo prevenido en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 (*Colección Legislativa* número 128), ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y Reglamento para su ejecución, aprobado por Real orden de 26 de Julio de 1917 (*Colección Legislativa* número 153) y demás disposiciones complementarias vigentes.

Artículo 22.

Las subastas se anunciarán con veinte días, por lo menos, de anticipación, en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia donde hayan de efectuarse las obras, expresándose en el anuncio el modelo de proposición al cual habrán de ajustarse los licitadores que deseen tomar parte en la subasta.

El Tribunal de subasta lo formarán el Coronel de Carabineros de la Subinspección respectiva, el Jefe de la Comandancia, como Interventor, y otro Jefe u Oficial de dichas unidades, que actuará de Secretario, asistiendo también el Notario de turno en la plaza donde tuviere lugar la subasta.

Artículo 23.

Para optar a la subasta podrán presentarse pliegos en las oficinas de la Comandancia respectiva todos los días laborables, desde las nueve a las cuatro horas del día anterior al señalado para la subasta, y también durante la primera hora en que se haya constituido el Tribunal de la misma.

Dentro del pliego cerrado que contenga la proposición acompañará cada licitador los documentos que justifiquen su personalidad, con la cédula personal y poder, si precisare, cuando represente a otra persona; el resguardo que acredite haber constituido a disposición del Director general de Carabineros, en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus Sucursales de provincias, el depósito de

una cantidad por lo menos igual al 5 por 100 del tipo de subasta, como garantía provisional para responder de la proposición; los justificantes de encontrarse al corriente en las contribuciones de industrial o de utilidades, según los casos, y los que exige el Real decreto de 12 de Octubre de 1923 sobre incompatibilidades, si el licitador estuviere comprendido en lo que dicho Real decreto establece, para demostrar que no le afectan sus disposiciones, y, por último, si el licitador fuese patrono, deberá justificar también lo prevenido en el artículo 43, número segundo, del Real decreto de 21 de Enero de 1921 para el régimen del retiro obrero obligatorio.

Artículo 24.

En el caso de que dos o más proposiciones sean iguales, en el mismo acto de la subasta se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquéllas, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo, haciéndose la adjudicación provisional al mejor postor.

Artículo 25.

Las proposiciones se entregarán bajo sobre cerrado, en cuyo anverso se consignará "Proposición para optar a la subasta y ejecución de las obras de...", debiendo extenderse en papel sellado de la clase sexta y estar redactadas con arreglo al modelo de proposición publicado con el anuncio de subasta.

Artículo 26.

Verificada la subasta y adjudicada provisionalmente, se remitirá el expediente de la misma a la Dirección general de Carabineros, la cual, después de pasarlo a informe del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, hará la adjudicación definitiva; pero si hubiesen surgido incidentes o protestas en el acto de la subasta o se observasen defectos en la tramitación de ésta, se remitirá el citado expediente a informe también de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Artículo 27.

Recaída la adjudicación definitiva en la subasta, la Dirección general de Carabineros remitirá el expediente de la misma al Presidente del Tribunal de subasta, autorizándole para el otorgamiento de la correspondiente escritura pública que proviene el artículo 63 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Artículo 28.

De la escritura que se cita en el artículo anterior se sacarán una primera copia notarial y dos copias simples, cuyos documentos se cursarán a la Dirección general de Carabineros, excepto una de las copias simples, que quedará en la Comandancia de Carabineros respectiva.

Artículo 29.

Una vez adjudicada definitivamente la subasta, el Jefe de la Comandancia

respectiva, interventor, lo comunicará al contratista, quien en el plazo de un mes deberá constituir el depósito de la fianza definitiva del contrato, cuyo importe ha de ser por lo menos del 10 por 100, en metálico o en valores del Estado, de la cantidad por la que ha sido adjudicado el servicio.

Dentro del mismo plazo se procederá a otorgar la escritura pública de obligación, en la inteligencia de que si ésta no se otorgase en el plazo señalado, incurrirá el rematante en las responsabilidades exigidas por el artículo 51 de la vigente ley de Contabilidad, anulándose, por consiguiente el remate a costa de aquél, con la pérdida total del depósito provisional que pasará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado.

En la escritura se insertará la carta de pago acreditativa de haber constituido la fianza definitiva, y en sus estipulaciones deberá hacerse constar que tanto el presupuesto de la obra como los pliegos de condiciones y demás documentos del proyecto se entenderán formando parte del correspondiente contrato.

Artículo 30.

La Dirección general de Carabineros cursará al Tribunal Supremo de la Hacienda pública la primera copia notarial de la escritura de referencia, y la copia simple la remitirá a la Presidencia del Consejo de Ministros, Sección de Defensa de la Producción nacional, a los efectos de la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907, y una vez que haya surtido estos efectos y sea devuelta a la Dirección general de Carabineros, ésta la conservará en su archivo.

Artículo 31.

Las obras deberán comenzar dentro de los quince días siguientes al en que se otorgó la escritura de contrato de las mismas, y deberán estar terminadas en el plazo que se marque en el respectivo proyecto.

Artículo 32.

A la apertura de las obras deberán asistir el Jefe de la Comandancia de Carabineros, como Interventor de las mismas, el Oficial pagador, el Arquitecto director y el contratista, levantándose acta de ello por duplicado, uno de cuyos ejemplares será remitido a la Dirección general de Carabineros, siendo el otro para el contratista.

Artículo 33.

Si por cualquier causa independiente de la voluntad del contratista no pudiese éste comenzar los obras en el plazo prefijado en el artículo 31 de este Reglamento o tuviese que suspenderlas una vez empezadas, se le otorgará una prórroga prudencial por la Dirección general de Carabineros, previo informe del Jefe interventor y del Arquitecto. Si terminada esta prórroga no hubiera comenzado o reanudado los trabajos, se le impondrá por dicha Dirección general la multa de 500 pesetas por cada día que demore su comienzo o reanudación.

Si pasados veinte días no hubiese comenzado o reanudado los trabajos el contratista y esta demora no fuese debida a causa de fuerza mayor apre-

ciada por el Ministerio de Hacienda y a propuesta del Jefe de la Comandancia de Carabineros interventor y del Arquitecto director de la obra, se considerará rescindido el contrato y perderá aquél la fianza, la cual ingresará en el Tesoro.

Si llegado el plazo de finalización del contrato no hubiesen terminado las obras y ello obedeciese a causa de fuerza mayor, también apreciada libremente por la Dirección general de Carabineros, podrá concedérsele por ésta al contratista una prórroga prudencial, previo informe de los expresados Jefe de Comandancia y Arquitecto.

Artículo 34.

El contratista desarrollará los trabajos lo suficiente para su marcha normal siempre en armonía con el crédito disponible en cada año, quedando perfectamente establecido que las liquidaciones parciales no podrán comprender más cantidad de obra que la que pueda abonarse en el crédito disponible para cada anualidad en que dichas liquidaciones parciales se verifiquen, suspendiéndose la medición de las unidades de obra para cuyo pago no quede en dicho año cantidad disponible, para agregarla a la primera medición y liquidación parcial del año siguiente, y con aplicación al crédito que para las que se efectúen en éste se determine oportunamente.

Artículo 35.

El contratista no podrá reclamar indemnización ni intereses de ninguna clase por las obras que anticipe en relación a las que correspondan y puedan liquidarse dentro del año. Si al paritarse cualquiera de las liquidaciones parciales, el contratista no hubiese realizado a juicio del Arquitecto director la cantidad de obra correspondiente en armonía con lo preceptuado en el artículo anterior, se le impondrá por el Centro directivo una multa de 500 pesetas, quedando obligado aquél a realizar la parte de obra no ejecutada antes de practicar la liquidación siguiente, y de todos modos antes de expirar el ejercicio económico. Si esta falta se repitiese será motivo bastante para acordar la rescisión del contrato si así conviniese a la Administración, con pérdida del depósito de fianza constituido.

Artículo 36.

A partir del comienzo de los trabajos y cada mes, se procederá a realizar las mediciones parciales de la obra ejecutada durante el mes, en presencia del contratista y de su Arquitecto particular, del cual acto se levantará acta por triplicado, firmándose por ambas partes. El contratista tendrá un plazo de diez días para examinar las cuentas liquidaciones, y dentro de este plazo deberá dar su conformidad o hacer en caso contrario las reclamaciones que considere convenientes.

Artículo 37.

El último día de cada ejercicio económico en que se realice la obra, cualquiera que sea el tiempo transcurrido del de su comienzo o desde la última liquidación parcial, se efectuará otra valoración del trabajo hecho, para que sea abonado su importe con imputa-

ción al crédito de la anualidad correspondiente.

Artículo 38.

El Arquitecto director formará, con vista de los datos que arrojan las mediciones parciales las llamadas "Relaciones valoradas", en que las unidades de obras obtenidas en las mediciones se valorarán a los correspondientes precios del presupuesto, aumentando al resultado de la valoración hecha de este modo el 15 por 100 del presupuesto de la contrata y de la suma que se obtenga se descontará la cantidad que represente el tanto por ciento de baja por mejora de la subasta, siendo la cifra resultante la que habrá de abonarse al contratista por las obras comprendidas en cada cuenta liquidación.

Artículo 39.

Las cuentas liquidaciones de la contrata deberán estar formadas por los siguientes documentos:

a) Certificación del Arquitecto director visada por el Jefe de la Comandancia, Interventor, con arreglo al modelo que se inserta al final de este Reglamento.

b) Acta de mediciones levantada por el Arquitecto director, el contratista y el Arquitecto de la contrata.

c) Estado de mediciones firmado por el Arquitecto director con la conformidad, en su caso, del contratista.

d) Relación valorada que se formará por el procedimiento que previene el artículo anterior, la cual también deberá estar firmada por el Arquitecto director con la conformidad, si la hubiere, del contratista; y

e) Cuenta de la contrata, con el visto bueno del Jefe de la Comandancia interventor, en que también a la ejecución material de las obras obtenida en las relaciones valoradas, habrá de aumentarse el 15 por 100 del presupuesto de contrata y descontar la suma que se obtenga, la cantidad que represente el tanto por ciento de baja por mejora de subasta.

Artículo 40.

El Arquitecto director entregará al Jefe de la Comandancia interventor las cuentas liquidaciones de la contrata con las reclamaciones que hubiere hecho el contratista, si las hubiere, acompañando su informe acerca de ellas, en cuyo caso el citado Jefe cursará todo a la Dirección general de Carabineros, la cual resolverá lo que proceda.

Si las cuentas estuviesen conformes el Jefe de la Comandancia ordenará sean pagadas al contratista de los fondos que para este objeto haya situado en la Caja de la Comandancia, la Dirección general de Carabineros, y una vez estampado en ellas el "Recibi" y "Conforme" del contratista, las cursará a la citada Dirección general para que le sirvan de comprobante cuando reclame su importe. Si el contratista no estuviese conforme con las resoluciones dadas por la Dirección general de Carabineros a sus reclamaciones sobre las cuentas de la contrata, podrá alzarse ante la Superioridad.

Artículo 41.

Se abonarán al Contratista las obras

que realmente ejecute con sujeción a los documentos del proyecto que sirvió de base a la subasta o a las modificaciones acordadas posteriormente por la Administración, siempre que dichas obras se hallen ajustadas a los preceptos de las condiciones facultativas y económicas del contrato con arreglo a las cuales se hará la medición y valoración de las diversas unidades. Por consiguiente, el número de las unidades de cada clase de trabajo que se consignen en el proyecto, no podrá servir de fundamento al contratista para entablar ninguna reclamación, quedando establecido que los precios que se apliquen a la valoración de aquellas tendrán que ser precisamente los que figuren en el presupuesto, y que en modo alguno podrán realizarse más unidades de obra para cada clase de trabajo que las autorizadas por el mismo presupuesto.

Artículo 42.

Las partidas alzadas consignadas en el presupuesto se abonarán al contratista cuando se encuentren cada una de ellas totalmente terminadas, y sólo las que figuren en el presupuesto, no pudiendo reclamarse obras que las allí previamente establecidas.

Si las partidas alzadas tuviesen desarrollados sus correspondientes proyectos parciales antes de subastarse las obras se abonarán al contratista sin deducción alguna por la cantidad que al efecto figure en el presupuesto de la obra. En caso contrario, se efectuará la medición o determinación unitaria de los elementos que la integren, aplicándose los precios del cuadro correspondiente.

Artículo 43.

Si antes de principiarse las obras o durante su realización la Administración resolviese ejecutar por sí parte de las que comprende la contrata o acordase introducir en el proyecto modificaciones con aumentos o reducciones y aún supresión de las cantidades de obra marcadas en el presupuesto o sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que ésta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista dichas disposiciones sin que tenga derecho, en el caso de supresión o reducción de obras, a reclamar ninguna indemnización a pretexto de pretendidos beneficios que hubiere podido obtener en la parte reducida o suprimida.

Si las reformas hiciesen variar los trabajos y se le participasen por escrito al contratista con un mes de anticipación al comienzo de la clase de obra objeto de la modificación, no podrá exigir indemnización ninguna bajo ningún concepto.

Sólo en el caso de que se le participase la modificación sin la anticipación debida tendrá derecho a que se le abone el material de hierro, madera o piedra inaprovechable después de que lo haya entregado en la obra; también tendrá derecho en caso de modificación, a que se le prorrogue prudencialmente y a juicio de la Superioridad el plazo para la terminación de las obras.

Si para llevar a efecto las modifi-

saciones a que se refiere el presente artículo juzgase necesario la Administración suspender el todo o parte de las obras contratadas, se comunicará por escrito la orden correspondiente al contratista, procediéndose a la medición de la obra ejecutada en la parte a que alcance la suspensión, extendiéndose acta del resultado.

El contratista tendrá la obligación de deslucir toda clase de obra que no se ajuste a las condiciones facultativas y económicas del contrato.

Artículo 44.

Treinta días antes de terminarse las obras, o parte de ellas en el caso de recepciones parciales, el contratista avisará al Jefe de la Comandancia interventor y al Arquitecto director, para proceder a la recepción provisional, una vez que aquéllas estén terminadas.

A dicha recepción asistirán el Jefe de la Comandancia interventor, el Oficial Pagador, el Arquitecto director de la obra, el Arquitecto designado por la contrata y el contratista o persona que legalmente le represente, y el representante del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, si fuese nombrado con arreglo a lo prevenido en el artículo 23 del Reglamento orgánico porque se rige dicho Tribunal.

Del resultado de la recepción se extenderá acta por triplicado, que firmarán todos los asistentes, y de cuyos ejemplares se entregará uno al contratista, otro al Arquitecto director y el otro será cursado por el Jefe de la Comandancia a la Dirección general de Carabineros.

Si las obras estuvieren en buen estado y realizadas con arreglo a las condiciones estipuladas, se darán por recibidas provisionalmente, comenzando el plazo de garantía, al final del cual se hará la recepción definitiva.

Artículo 45.

El plazo de garantía será de un año, y transcurrido este tiempo, se hará la recepción definitiva por las mismas personas que la provisional, y hallándose las obras bien conservadas y en perfecto estado, no sólo las generales, sino también las instalaciones parciales, el contratista hará entrega definitiva de todas ellas, quedando relevado de responsabilidad en lo que se refiere a devolución o pérdida de la fianza, sin perjuicio de la más extensa responsabilidad consignada en el artículo 1.591 del Código civil. En caso contrario, se retrasará la recepción definitiva hasta que, a juicio de la Dirección general de Carabineros, oídos el Jefe de la Comandancia Interventor, y Arquitecto director, y dentro del plazo que aquélla marque al contratista, queden las obras en el modo y forma que determine el pliego de condiciones legales, económicas y facultativas que sirvió de base para la subasta. Si del nuevo reconocimiento resultase que el contratista no hubiese cumplido, se declarará rescindida la contrata, con pérdida de la fianza, a no ser que la Dirección general de Carabineros crea conveniente conce-

derle un nuevo plazo, que será improrrogable.

Artículo 46.

Durante el plazo de garantía cuidará el contratista de la conservación de las obras, y si la descuidara o diese lugar a que peligrase el tránsito, se ejecutarán por administración, y a costa de dicho contratista, los trabajos necesarios para evitar el daño.

Hasta el momento de tomar posesión de las obras estará obligado el contratista a tener en éstas, para su custodia, a un guarda, cuyos jornales serán de su cuenta.

Artículo 47.

Recibidas provisionalmente las obras, se procederá en seguida a su medición general y definitiva por el Arquitecto director, con precisa asistencia del contratista o de un representante suyo, efectuándose aquélla en la forma prevista por el artículo 60 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas.

La valoración de lo ejecutado se hará también por el Arquitecto director, aplicando al resultado de la medición general los precios señalados para cada unidad de obra en el presupuesto o en las modificaciones del mismo, si las hubiere.

El contratista tendrá un plazo de treinta días para examinar y devolver los datos de la liquidación con su conformidad o con las observaciones que estime convenientes a su derecho, y si expirado dicho plazo no hubiese expuesto el contratista ninguna observación, se le tendrá por conforme con la liquidación final, la cual en todo caso se elevará a la Dirección general de Carabineros con el informe del Arquitecto director para la resolución que proceda.

Artículo 48.

Un mes antes de la terminación de las obras, el Jefe de la Comandancia interventor lo participará a la Dirección general de Carabineros para que ésta pueda con antelación suficiente notificarlo al Tribunal Supremo de la Hacienda pública, por si éste tuviera a bien designar su representante para que intervenga la entrega de las mismas con arreglo a lo que dispone el artículo 23 del Reglamento orgánico por que se rige dicho Tribunal, y si éste no hiciese uso de esta facultad, deberá expedirse por el Jefe de la Comandancia de Carabineros donde radique la obra un certificado en que conste haberse hecho cargo de la misma y que ésta reúne las condiciones debidas para el uso a que se destina y que ha sido construída con arreglo a las condiciones estipuladas, cuyo documento se remitirá al mencionado organismo por conducto de la Dirección general de Carabineros.

Artículo 49.

Aprobadas la recepción y liquidación definitivas, se devolverá la fianza al contratista si no se ha formulado ninguna reclamación por deudas de jornales o materiales, por indemnizaciones de accidentes del trabajo, seguro del retiro obrero o cualquier otro

concepto y siempre que no exista retención judicial.

Responderá la fianza de cualquier saldo que en la liquidación pudiera resultar a favor de la Administración. En el caso de que dicha fianza no bastase para cubrir el déficit, se procederá al reintegro de la diferencia con arreglo a las disposiciones vigentes contra los deudores de la Hacienda pública.

Para la devolución de la fianza será necesario hacer constar que el contratista ha cumplido todas las obligaciones dimanadas del contrato y que no tiene contraída responsabilidad alguna para con la Hacienda.

La fianza se constituirá en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus Sucursales de provincias, a favor de la Dirección general de Carabineros, la cual cuando haya de ser devuelta aquélla al contratista lo interesará de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad.

Artículo 50.

Quando ocurriese algún caso excepcional e imprevisto en el que fuese necesaria la designación de precios contradictorios entre la Administración y el contratista, éstos deberán fijarse con arreglo a lo establecido en el artículo 48 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas.

Artículo 51.

Serán causas de rescisión del contrato las que se fijan en los artículos 50 al 55 del pliego general de condiciones de 13 de Marzo de 1903, además de las que se detallan en este Reglamento.

Para los casos en que pueda o deba rescindirse la contrata, tanto por fallecimiento o quiebra del contratista o en general siempre que éste faltase a sus obligaciones, se aplicarán las disposiciones contenidas en el citado pliego de condiciones y en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

La rescisión del contrato será acordada por el Sr. Ministro de Hacienda, previo informe del Consejo de Estado, expresándose la fecha en que comenzará a producir efecto, perdiendo siempre la fianza el contratista, siendo responsable con todos sus bienes del mayor gasto que para el Estado suponga la conclusión de las obras.

Artículo 52.

Son obligaciones del contratista y de su exclusiva responsabilidad, además de las que quedan expresadas, las siguientes:

- 1.ª Verificar los replanteos y nivelaciones.
- 2.ª Firmar las actas de replanteos y recepciones.
- 3.ª Disponer el detalle de la obra, haciendo los trazados necesarios en el plano de montes y desarrollando las memorias de las obras en los diversos oficios, todo lo cual someterá a la aprobación del Arquitecto director.
- 4.ª Convenir con el Arquitecto Director y previas las formalidades establecidas, los precios de las obras que

se aumenten y no estuvieran incluídas en el presupuesto.

5.ª Presenciar las operaciones para la liquidación final, haciendo en el acto las observaciones que crea justas sin perjuicio del derecho que le asiste para examinar y conservar dicha liquidación.

6.ª Tener en todo momento un representante legal, si no estuviese el contratista domiciliado en Madrid.

7.ª Ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aunque no se halle expresamente estipulado en el pliego de condiciones de la subasta, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación, lo disponga el Arquitecto Director.

Artículo 53.

El contratista será responsable de todos los accidentes que por su inexperience o descuido sobrevinieran, tanto en la construcción del edificio como en los andamios y se atenderá, en un todo, a las disposiciones de policía urbana y leyes comunes sobre la materia. También se sujetará a lo que disponga el Ayuntamiento de la localidad respecto a la entrada y salida de carros en la obra, vertederos y local para acopio de materiales y su preparación, siendo responsable de este cumplimiento y de los daños que pudieran ocasionar sus operarios en los paseos y arbolado.

El contratista es el único responsable de la ejecución de las obras que haya contratado, no teniendo derecho a indemnización alguna por el mayor precio que pudiera costarle ni por las erradas maniobras que cometiere, siendo todas de su cuenta y riesgo e independiente de la inspección del Arquitecto director.

Artículo 54.

Las dudas que pudieran ocurrir respecto a las condiciones y demás documentos del proyecto, o si se hubiese omitido alguna circunstancia en ellos, se resolverán por la Dirección general de Carabineros y por el Arquitecto director de la obra en cuanto se relacione con la inteligencia de los planos, descripciones y detalles técnicos, debiendo someterse dicho contratista a lo que aquel facultativo decida, y comprometiéndose a seguir en un todo sus instrucciones, para que la obra se haga con arreglo a las prácticas de la buena construcción siempre que lo dispuesto no se oponga a las condiciones facultativas y económicas de este servicio ni a las consignadas en este Reglamento y demás disposiciones de carácter general que implícitamente se estiman parte integrante del pliego de condiciones.

Cuando el contratista no se hallase conforme, podrá reclamar ante la Dirección general de Carabineros para que ésta resuelva por sí o elevando el caso al Ministerio de Hacienda.

Artículo 55.

Queda obligado el contratista a someterse, en la decisión de todas las cuestiones que puedan surgir con la Administración con motivo del contrato, a la jurisdicción administrativa y contencioso-administrativa, renunciando expresamente al derecho común y

a cuantos fueros pueda corresponderle, incluso el de domicilio.

Artículo 56.

Se facilitará por el contratista los accesos a todos los puntos de la obra por medio de chaperas, andamios con tablonas, pasamanos y demás accesorios para que cómodamente se pueda circular por la construcción.

Artículo 57.

El contratista dará conocimiento al Arquitecto director de las horas en que empiecen, se suspendan y terminen los trabajos diarios, cuidando que en la obra exista la mayor policía y orden, que se dé buena colocación a los materiales y que estén francas y expeditas las comunicaciones. Al terminarse la obra deberá entregarla limpia y libre de todo obstáculo, así como de las obras auxiliares que haya exigido su construcción.

Artículo 58.

El contratista podrá hacerse representar por otra persona legalmente autorizada, de cuya delegación dará conocimiento por escrito al Arquitecto y al Interventor.

Artículo 59.

El contratista o su delegado residirá en el punto donde se ejecuten sus trabajos contratados o en la población más próxima, y cuando se ausentase accidentalmente dará conocimiento al Arquitecto director, manifestándole la persona que deje facultada para pagar a los operarios y dar las disposiciones necesarias para que no sufran alteración alguna los trabajos. Si el contratista faltase a esta prescripción serán válidas las notificaciones que se le hagan, depositándose en la Alcaldía del pueblo de la citada residencia.

Artículo 60.

El contratista está obligado a tener al frente de los trabajos a un Arquitecto, cuyos honorarios satisfará por su cuenta.

Igualmente el contratista queda obligado a satisfacer los honorarios de un Aparejador de obras, auxiliar del Arquitecto director de la obra, que será designado por la Dirección general de Carabineros.

El Arquitecto de la contrata se entenderá directamente con el Arquitecto director en la marcha de los trabajos, en la medición y valoración de las obras, pruebas y condiciones de los materiales y en todas las cuestiones facultativas y económicas relacionadas con la construcción, y aquél realizará sus trabajos de gabinete en las oficinas mismas de la obra con objeto de que pueda recibir constantemente instrucciones del Arquitecto director.

Artículo 61.

También está obligado el contratista a satisfacer el sueldo hasta la recepción provisional de la obra de un Ordenanza al servicio exclusivo del Arquitecto director y designado por éste, debiendo también construir una caseta adecuada y decorosa en la obra que contenga un estudio para el Arquitecto director y sostener todo el material de oficinas necesario para

los trabajos de éste relacionados con la obra.

Artículo 62.

Son de cuenta del contratista los gastos que se ocasionen con motivo de las mediciones y peso de los materiales, su ensayo o reconocimiento, pago de guardas, contribuciones, impuestos y todos los arbitrios o cualquier otra exacción que imponga el Ayuntamiento de la localidad en que se realice la obra.

Deberá proporcionar también todo el agua necesaria para la ejecución de los trabajos, abonando los gastos de adquisición y transporte de materiales, permisos u otros que tenga necesidad de hacer con este objeto.

Artículo 63.

Los gastos que origine el otorgamiento de la escritura de contrata serán de cuenta del contratista, así como también un testimonio de ella y dos copias simples, los gastos que motive la subasta y los de inserción en los periódicos oficiales de los anuncios correspondientes.

También estará obligado el contratista a obtener las copias y testimonios que la Administración estime necesarios del proyecto de la construcción y de la escritura de contrata, y al pago de los impuestos de Derechos reales y Timbre, así como al de todos los impuestos que por el contrato procedan.

Artículo 64.

Todos los pagos que haga la Administración al contratista se sujetarán al descuento de 130 por 100 del impuesto de pagos del Estado y a los demás impuestos establecidos o que se establezcan por las leyes y disposiciones vigentes en la época de hacerse aquéllos efectivos.

Artículo 65.

El contratista deberá cumplir en la realización del contrato los preceptos de la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907, los del Reglamento para su ejecución de 26 de Julio de 1917 y cuantas otras disposiciones se hayan dictado posteriormente y se dicten en lo sucesivo relacionadas con la materia.

Artículo 66.

Será de cuenta del contratista indemnizar los daños y perjuicios que ocasione la ejecución de la obra, ya por convenio con los interesados, ya recurriendo a la ley de Expropiación forzosa.

Artículo 67.

El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos sobre accidentes del trabajo contenidos en el libro tercero del Código del Trabajo aprobado por Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926.

También se sujetará el contratista a la ley del Descanso dominical de 8 de Junio de 1925 y a su Reglamento de 17 de Diciembre de 1926 y demás disposiciones complementarias que existen relacionadas con el trabajo o puedan dictarse referentes a este particular, quedando obligado a establecer el contrato entre él mismo y los obreros que haya de ocupar en la

obra, en los términos que previene el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 20 de Junio de 1902, aplicando además las disposiciones posteriores y concordantes con tal Real decreto, especialmente el de 3 de Abril de 1919, que regula la jornada máxima legal en toda clase de trabajo. Asimismo el contratista deberá cumplir, en cuanto al régimen del retiro obrero, lo preceptuado en el Real decreto de 21 de Enero de 1921.

Artículo 68.

El contratista tendrá derecho al abono de la obra que realmente ejecute con autorización, sea más o menos que la calculada; pero no le será permitido entablar reclamación alguna por lo que arrojen los documentos del proyecto respecto de cantidades de obra o distancia de transporte.

Artículo 69.

Los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, se abonarán por la Administración con independencia de la contrata en la forma y términos que establecen los Reales decretos de 1.º de Diciembre de 1922 y 6 de Enero de 1927 y la Real orden circular de 23 de Febrero de 1927.

Artículo 70.

Ordenada la realización de un contrato por subasta pública, verificada ésta y formalizada que sea en su día la escritura del contrato, el Interventor lo participará al Arquitecto que haya de inspeccionar la obra, el cual entregará al contratista copia de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones autorizando estos documentos con su firma.

Artículo 71.

Las obras de construcción y reparación que necesiten proyecto y las urgentes que impliquen reforma en la distribución en las piezas del edificio o afecten a su solidez, se ejecutarán siempre con la intervención facultativa directa e inmediata de un Arquitecto.

Artículo 72.

Si el Arquitecto de la obra advirtiese en ella vicios en las construcciones durante el curso de su ejecución, o antes de verificarse su recepción definitiva, podrá disponer que las partes defectuosas se demuelan y reconstruyan a costa del contratista como inmediatamente responsable de la ejecución de las obras contratadas y de las faltas que en las mismas se notasen.

Artículo 73.

Cuando el Arquitecto tuviese fundadas razones para creer que en lo ya ejecutado existen vicios de construcción no aparentes, ordenará la demolición de lo necesario para reconocer la parte que se conceptuara defectuosa, dando cuenta de ello al Interventor. Los gastos de demolición y reconstrucción que se ocasionen serán de cuenta del contratista, siempre que los defectos que se suponían existiesen realmente; en caso contrario, serán satisfechos por el Estado, formándose al efecto el presupuesto adicional correspondiente si la partida de imprevisos no fuera suficiente.

Artículo 74.

No se empleará material alguno sin que preceda su reconocimiento y aprobación por el Arquitecto o por quien éste designe expresamente para este objeto, y en el caso de que los materiales no fueran admisibles, dicho Arquitecto ordenará al contratista que los retire y presente otros de las condiciones necesarias.

Artículo 75.

Quando el Arquitecto tuviera que disponer la ejecución de algunas obras o trabajos que sin estar proyectados conceptuara, por su poca importancia, que estaban comprendidos en los que deben sufragarse con la partida del presupuesto destinada a imprevistos, prevendrá desde luego y siempre por escrito al contratista que los ejecute. Si por haber ocurrido muchas obras de esta clase, al tener que ejecutar obra de ellas estuviera invertida ya la partida destinada a imprevistos, se formará el presupuesto adicional correspondiente para sufragar este nuevo gasto.

Artículo 76.

El Arquitecto director de la obra hará el trazado de ella sobre el terreno, así como el planteo, después de abiertas las cajas de los cimientos, y el replanteo al terminarse éstos, estableciendo las señales convenientes y refiriéndolas en cuanto sea posible a puntos invariables que sirvan de comprobación. De la operación del planteo se extenderá por duplicado un acta que firmarán dicho Arquitecto y el contratista, a fin de hacer constar que el terreno reúne las circunstancias indispensables para proceder a la edificación.

Artículo 77.

El Arquitecto director dará siempre por escrito al contratista las órdenes o instrucciones cuya importancia así lo exigieren.

Sin la referida orden por escrito, como comprobante, no se admitirá al contratista reclamación por obras que hubiera hecho distintas de las proyectadas.

Artículo 78.

Si en algún caso extremo el Arquitecto creyese indispensable la ejecución de trabajos no proyectados, pero de tal naturaleza que debieran ejecutarse inmediatamente para evitar mayores males, lo ordenará por escrito, bajo su responsabilidad, al contratista, quien las emprenderá desde luego.

Artículo 79.

La Dirección general de Carabineros podrá nombrar, si así lo creyese oportuno, un Arquitecto al servicio de la Hacienda pública que visite e inspeccione las obras en curso de los cuarteles de dicho Cuerpo, informándole después acerca de ellas.

Al citado Arquitecto se le darán por el Arquitecto director de la obra y el contratista de la misma cuantas facilidades y datos necesite para cumplir su misión, pudiendo utilizar cuantos medios considere necesarios para lograr el fin que se le encomienda.

Artículo 80.

Durante la ejecución de las obras

de un proyecto, el primer Jefe de la Comandancia ejercerá las funciones de Interventor, y el Cajero de la misma las de Oficial pagador, funciones que podrán ser delegadas en el Capitán de la Compañía y en el Oficial Jefe de la Sección donde radique el edificio, respectivamente.

Artículo 81.

En las obras de construcción y en las urgentes que necesiten proyecto, el Jefe de la Comandancia interventor, devengará una dieta por cada quincena, y el Oficial pagador una por cada semana.

Artículo 82.

Para llevar a cabo las obras comprendidas en la segunda clasificación del artículo 3.º de este Reglamento, bastará que el Jefe de la Comandancia de Carabineros donde ocurra la necesidad, solicite autorización de la Dirección general del Cuerpo, a la cual remitirá un presupuesto que previamente habrá sometido a la aprobación de un Arquitecto designado por la Delegación de Hacienda de la provincia, el cual estampará en él su visto bueno si los precios de los jornales y materiales fuesen los corrientes en la localidad y la cantidad de estos últimos fuese proporcionada a la reparación que se proyecta.

Si la Dirección general de Carabineros autorizase la obra, se llevará a cabo sin más trámite, y los gastos que ocasione se justificarán en la propia forma que se ha establecido para las obras que se efectúan por gestión directa.

Artículo 83.

Para que al acordarse una reparación pueda apreciarse si los desperfectos han sido debidos a accidente, a la acción del tiempo o al mal uso de los ocupantes del edificio, deberá cuidarse por los Jefes de Comandancia, Compañía y Sección que en todo tiempo los inventarios expresen exactamente el estado de uso de las distintas piezas del mismo y que los recibos y entregas, tanto de pabellones aislados, como de edificios en conjunto, se hagan siempre mediante un detenido examen del Oficial o clase responsable directamente del edificio, y se considerará para estos efectos como partes integrantes del inmueble los armeros y las perchas de la Sala de armas.

Artículo 84.

La situación de muchos de los edificios para el alojamiento y servicio del Cuerpo de Carabineros en puntos en que sufren de un modo violento las intemperies, hace que puedan ocurrir necesidades imprevistas que no se puedan aplazar, las que habrán de sujetarse a disposiciones excepcionales que tengan por objeto cubrir desde luego el servicio, a reserva de completar después las formalidades que por el momento se omiten. Estas disposiciones se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 85.

Quando ocurra alguna necesidad urgente que no pueda aplazarse o desperfecto que exija reparación inme-

diata, el Jefe de la Comandancia de Carabineros respectiva, al tener noticia del caso, lo comunicará inmediatamente al Delegado de Hacienda de la provincia para que éste designe con toda urgencia el Arquitecto que deba realizar el servicio, y a la vez pedirá por telégrafo autorización al Director general de Carabineros para la inmediata realización de la obra que éste ordenará también por telégrafo, si lo estima oportuno, comunicándolo al Jefe de la Comandancia de Carabineros y al Delegado de Hacienda; llevándose entonces a cabo la obra sin más trámite.

Artículo 83.

Si el Director general de Carabineros autoriza la ejecución de la obra con este carácter de urgencia, al ordenarlo así, concederá la asignación de fondos precisa para su ejecución y dará las órdenes para la situación de éstos y los pagos que sean necesarios.

Artículo 87.

Si la obra urgente de que se trata no tuviese proyecto aprobado, que será el caso más común, se redactará éste en el plazo más breve que sea posible y cursará en forma ordinaria, sin que esto impida la ejecución de la obra, que se ejecutará sin interrupción alguna.

Artículo 88.

Abreviados todos los trámites y establecido un procedimiento expedito para las obras de reconocida urgencia, debe tenerse en cuenta que esta marcha abreviada sólo debe emplearse en los casos en que sea absolutamente imposible seguir las prescripciones reglamentarias de casos ordinarios por no admitir las obras aplazamiento ninguno.

Artículo 89

Cuando hubiere de construirse un cuartel y no se contase con solar para su emplazamiento, ni hubiese terreno del Estado donde emplazarlo, se procederá por la Comandancia de Carabineros respectiva, previa la orden de la Dirección general, a anunciar un concurso para la adquisición de dicho solar.

Artículo 90.

En dicho anuncio, que se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, se señalarán el plazo, que no será menor de veinte días, para presentar las proposiciones, las horas y sitios donde éstas deban presentarse y la superficie aproximada y condiciones que deba reunir el terreno, así como la situación de éste.

También se hará constar en el anuncio que la Administración se reserva el derecho de elegir la proposición que creyese más conveniente o desecharlas todas.

Artículo 91.

Las proposiciones deberán presentarse en un pliego cerrado, expresando la extensión superficial del solar que se ofrezca y su precio por metro cuadrado, así como un croquis de situación de aquél; acompañando además cada licitador los documentos que justifiquen su personalidad, con

la cédula personal y poder, si precisare, cuando represente a otra persona, y el justificante de hallarse al corriente de la contribución territorial o urbana.

Artículo 92.

Para el citado concurso se formará un Tribunal compuesto del Jefe de la Comandancia de Carabineros, que lo presidirá, del Jefe del Detall de la misma y del Arquitecto que al efecto se designe.

Este Tribunal, en el día y hora fijados en el anuncio respectivo, procederá a abrir los pliegos que se hubiesen presentado al concurso, levantándose acta donde se harán constar, todas las proposiciones presentadas e informando acerca de cada una de ellas, muy especialmente sobre las condiciones de salubridad de los terrenos y si sus precios son los corrientes en la localidad.

El Jefe de la Comandancia de Carabineros cursará todos estos documentos a la Dirección general del Cuerpo, la que, con su informe, los remitirá al Ministerio de Hacienda para la resolución correspondiente.

Artículo 93.

Podrá prescindirse del concurso expresado en los artículos anteriores cuando se trate de la adquisición de un terreno que por sus circunstancias sea único para el servicio que se trate de establecer y también cuando su valor no exceda de 5.000 pesetas.

En estos casos bastará que la Dirección general de Carabineros, después que el terreno haya sido reconocido y valorado por un Arquitecto al servicio de la Hacienda, solicite de este Ministerio autorización correspondiente para llevar a cabo la adquisición en la forma prevenida en el artículo anterior.

Artículo 94.

Una vez obtenida la autorización del Ministerio de Hacienda para adquirir un terreno, la Dirección general de Carabineros ordenará al Jefe de la Comandancia respectiva lo adquiriera, otorgando la correspondiente escritura pública y haciéndose la oportuna inscripción en el Registro de la Propiedad.

Artículo 95.

No podrá adquirirse ningún terreno ni edificio que esté gravado con hipotecas, servidumbres u otras circunstancias que impidan el libre dominio de la finca.

Artículo 96.

En la forma y modo que para la adquisición de terrenos se determina en los artículos anteriores, se procederá para la adquisición de edificios destinados al alojamiento y servicios del Cuerpo de Carabineros.

Artículo 97.

Para todo caso no previsto en este Reglamento se atenderá al pliego de condiciones generales de Obras públicas de 13 de Marzo de 1903 y demás legislación vigente sobre la materia.

Madrid, 12 de Noviembre de 1927.
Aprobado por S. M.—Calvo Sotelo.

Anexo núm. 1.

Pliego de condiciones administrativas y económicas que en unión de las facultativas redactadas por el Arquitecto B. ... y además de las generales para la contratación de obras públicas aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 ha de regir en las obras de ...:

Artículo primero.

Proyecto.

Las obras de ... se ejecutarán con arreglo y sujeción al proyecto aprobado por Real orden de..., el cual comprende los siguientes documentos:

- 1.º Memoria.
- 2.º Planos.
- 3.º Pliego de condiciones facultativas y económicas.
- 4.º Presupuesto, con el estado de mediciones, cuadros de precios y presupuesto general.

Artículo 2.º

Subasta pública.

La ejecución del proyecto se contratará mediante subasta pública y con arreglo a lo dispuesto en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

La subasta se anunciará con veinte días de anticipación, por lo menos, en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia de..., y con el anuncio se publicará el pliego de condiciones, y, si esto no fuera posible, se designará el sitio en que esté de manifiesto.

La subasta se verificará aplicándose las disposiciones contenidas en la citada ley de Contabilidad y ante el señor Coronel de la... Subinspección de Carabineros, el Teniente coronel primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de... y otro Jefe u Oficial de cualquiera de dichas unidades, que actuará de Secretario; asistiendo también el Notario de turno de la expresada plaza.

El bastanteo de los documentos que por los licitadores se presenten corresponderá al Notario que actúe en la subasta.

Hasta las catorce horas del día..., anterior al señalado para la subasta, podrán presentarse pliegos para optar a ella en las oficinas de la Comandancia de Carabineros de... y también durante la primera hora en que se constituya el Tribunal de subasta, ante dicho Tribunal.

Dentro del pliego cerrado que contenga la proposición acompañará el licitador los documentos que justifiquen su personalidad, con la cédula personal y poder, si precisare, cuando represente a otra persona; el resguardo que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus Sucursales de provincias el depósito de... por lo menos, correspondiente al 5 por 100 del tipo de subasta, como garantía provisional para responder de la proposición; y si un mismo licitador presentase más de una proposición, cada una de éstas tendrá su correspondiente depósito; los justificantes de encontrarse al corriente en las contri-

bucciones de industrial o de utilidades, según los casos, y los que exige el Real decreto de 12 de Octubre de 1923 sobre incompatibilidades, si el licitador se comprendiera en lo que dicho Real decreto establece, para demostrar que no le afectan sus disposiciones, y, por último, si el licitador fuese patrono, deberá justificar también lo prevenido en el artículo 43, número 2.º del Real decreto de 24 de Enero de 1921 para el régimen del retiro obrero obligatorio.

En el caso de que dos o más proposiciones sean iguales, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la mano, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquéllas, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

El Jefe de la Comandancia de Carabineros de ... certificará de las proposiciones presentadas, relacionándolas por el orden de presentación.

Las proposiciones se entregarán bajo sobre cerrado, en cuyo anverso se consignará "Proposición para optar a la subasta y ejecución de las obras de ...; debiendo extenderse en papel sellado de la clase 6.ª y estar redactadas con arreglo al modelo de proposición publicado con el anuncio de subasta.

Artículo 3.º

Precio máximo de la subasta.

El precio máximo para la subasta es el de ... pesetas, a que asciende el presupuesto de contrata.

Artículo 4.º

Fianza provisional.

Para poder tomar parte en la subasta depositarán previamente los licitadores, en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus Sucursales de provincias, una fianza de ... pesetas por lo menos, representativas del cinco por ciento del importe del presupuesto de contrata.

Artículo 5.º

Fianza definitiva y escritura pública.

Una vez recaída la adjudicación y aprobada ésta por la Superioridad, será comunicada oficialmente al contratista, quien en el plazo de un mes deberá constituir el depósito de la fianza definitiva del contrato, cuyo importe ha de ser, por lo menos el 10 por 100 en metálico o en valores del Estado, admisibles para este objeto, con arreglo a las disposiciones vigentes, de la cantidad por que ha sido adjudicado el servicio.

Dentro del mismo plazo se procederá a otorgar la escritura pública de obligación, en la inteligencia de que si ésta no se otorgase en el plazo señalado incurrirá el rematante en las responsabilidades exigidas por el artículo 51 de la vigente ley de Contabilidad, anulándose, por consiguiente, el remate a costa de aquél, con la pérdida total del depósito provisional, que pasará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado.

En la escritura se insertará la carta de pago acreditativa de haber constituido la fianza definitiva, y en

sus estipulaciones deberá hacerse constar expresamente que tanto el presupuesto de la obra como los pliegos de condiciones facultativas y económicas y demás documentos del proyecto y disposiciones legales que rijan en la materia, se entenderán formando parte del correspondiente contrato.

El contratista, antes de firmar la escritura, habrá firmado también su conformidad al pie del pliego de condiciones, planos y demás documentos del proyecto.

Artículo 6.º

Comienzo y duración de las obras.

Las obras deberán comenzar dentro de los quince días siguientes al en que se otorgó la escritura de contrato de las mismas y deberán estar terminadas en el plazo de ... meses, a contar del día de su comienzo.

A la apertura de las obras deberán asistir el Jefe de la Comandancia de Carabineros como Interventor de las mismas, el Oficial pagador, el Arquitecto director y el contratista, levantándose acta por duplicado de ello, uno de cuyos ejemplares será remitido a la Dirección general de Carabineros, siendo el otro para el contratista.

Si por cualquier causa independiente de la voluntad del contratista no pudiese éste comenzar las obras en el plazo prefijado o tuviese que suspenderlas se le otorgará una prórroga prudencial por la Dirección general de Carabineros, previo informe del Jefe de la Comandancia interventor y del Arquitecto y proporcionada para el cumplimiento de su contrata. Si terminado esta prórroga no hubiera comenzado o reanudado los trabajos, se le impondrá por dicha Dirección general la multa de 500 pesetas por cada día que demore su comienzo o reanudación.

Si pasados veinte días no hubiere comenzado o reanudado los trabajos el contratista y esta demora no fuese debida a causa de fuerza mayor libremente apreciada por el Ministerio de Hacienda a propuesta del Jefe de la Comandancia de Carabineros interventor y del Arquitecto director de la obra, se considerará rescindido el contrato y perderá aquél la fianza, que ingresará en el Tesoro.

Si llegado el plazo de finalización del contrato no hubiesen terminado las obras y ello obedeciese a causa de fuerza mayor apreciada libremente por la Dirección general de Carabineros, podrá concedérsele por ésta al contratista una prórroga prudencial, previo informe de los expresados Jefe de Comandancia y Arquitecto.

Artículo 7.º

Desarrollo de los trabajos.

El contratista desarrollará los trabajos lo suficiente para su marcha normal, siempre en armonía con el crédito disponible en cada año para el pago de aquéllos, quedando perfectamente establecido que las liquidaciones parciales no podrán comprender más cantidad de obra que la que pueda abonarse con el crédito disponible para cada anualidad en que dichas liquidaciones parciales se

verifiquen, suspendiéndose la medición de las unidades de obra para cuyo pago no quede en dicho año cantidad disponible, para agregarlas a la primera medición y liquidación parcial del año siguiente y con aplicación al crédito que para las que se efectúan en éste se determine oportunamente.

El contratista no podrá reclamar indemnización ni intereses de ninguna clase para las obras que anticipe en relación a las que correspondan y puedan liquidarse dentro del año. Si al practicarse cualquiera de las liquidaciones parciales el contratista no hubiese realizado, a juicio del Arquitecto director, la cantidad de obra correspondiente en armonía con lo preceptuado en dicho artículo, se le impondrá por el Centro directivo una multa de 500 pesetas, quedando obligado aquél a realizar la parte de obra no ejecutada antes de practicar la liquidación siguiente y de todos modos antes de expirar el ejercicio. Si esta falta se repitiese será motivo bastante para acordar la rescisión del contrato si así conviniese a la Administración, con pérdida del depósito de fianza constituido.

El último día de cada ejercicio económico en que se realice la obra, cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde su comienzo o desde la última liquidación parcial, se efectuará otra valoración del trabajo hecho para que sea abonado su importe con imputación al crédito de la anualidad correspondiente.

Artículo 8.º

Cuentas-liquidaciones de la contrata.

A partir del comienzo de los trabajos y cada mes, se procederá a realizar las mediciones parciales de la obra ejecutada durante el mismo en presencia del contratista y de su Arquitecto particular, del cual acto se levantará acta por triplicado, firmándose por ambas partes.

El contratista tendrá un plazo de diez días para examinar las cuentas-liquidaciones, y dentro de este plazo deberá dar su conformidad o hacer, en caso contrario, las reclamaciones que considere convenientes.

El Arquitecto-director formará con vista de los datos arrojados por las mediciones parciales las llamadas relaciones valoradas en que las unidades de obra obtenidas en las mediciones se valorarán a los correspondientes precios del presupuesto, aumentando al resultado de la valoración hecha de este modo el 15 por 100 del presupuesto de contrata, y de la suma que se obtenga se descontará la cantidad que represente el tanto por ciento de baja por mejora de subasta, siendo la cifra resultante la que habrá de abonarse al contratista por las obras comprendidas en cada cuenta-liquidación.

De consiguiente, las cuentas-liquidaciones de la contrata deberán estar formadas por los siguientes documentos:

a) Certificación del Arquitecto-director, visada por el Jefe de la Comandancia de Carabineros, con arreglo al modelo que se facilitará por la Dirección general de dicho Cuerpo.

b) Acta de mediciones levantada por el Arquitecto-director, el contratista y el Arquitecto de la contrata.

e) Estado de mediciones firmado por el Arquitecto-director, con la conformidad, en su caso, del contratista.

d) Relación valorada que se formará por el procedimiento anteriormente establecido, la cual también deberá estar firmada por el Arquitecto-director con la conformidad, en su caso, del contratista; y

e) Cuenta de la contrata con el visto bueno del Jefe de la Comandancia de Carabineros interventor en que también a la ejecución material de las obras obtenida en las relaciones valoradas habrá de aumentarse el 15 por 100 del presupuesto de contrata y descontar de la suma que se obtenga la cantidad que represente el tanto por ciento de baja por mejora de subasta.

Artículo 9.º

Trámitación de las cuentas-liquidaciones de la contrata.

El Arquitecto director entregará al Jefe de la Comandancia interventor las cuentas-liquidaciones de la contrata con las reclamaciones que hubiere, hecho el contratista, si las hubiere, acompañando su informe acerca de ellas, en cuyo caso el citado Jefe cursará todo a la Dirección general de Carabineros, la cual resolverá lo que proceda. Si el contratista no estuviese conforme con las resoluciones dadas por dicha Dirección general a sus reclamaciones sobre las cuentas de la contrata, podrá alzarse ante la Superioridad.

Artículo 10.

Pago de las obras.

El pago de las obras efectuadas se llevará a cabo por el Oficial pagador de las mismas una vez estampado en las cuentas de la contrata el recibí y conforme por el contratista, el cual queda obligado al pago de los impuestos establecidos para los contratistas de Obras públicas.

El pago de las liquidaciones derivadas de mediciones parciales tendrá el carácter de provisional y a buena cuenta, quedando sujeto a las rectificaciones y variaciones que produzca la liquidación y consiguiente cuenta final.

Artículo 11.

Recepción provisional de las obras.

Treinta días antes de terminarse las obras o parte de ellas, en caso de recepciones parciales, se avisará al Arquitecto director, por el contratista, para proceder a la recepción provisional, una vez que aquéllas estén terminadas.

A dicha recepción asistirán el Jefe de la Comandancia interventor, el Oficial pagador, el Arquitecto director de la obra, el Arquitecto designado por la contrata y el contratista o persona en quien delegue y el representante del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, si fuese nombrado con arreglo a lo prevenido en el artículo 23 del Reglamento orgánico por que se rige dicho Tribunal.

Del resultado de la recepción se extenderá acta por triplicado, que firmarán todos los asistentes: una para

el contratista, otra para el Arquitecto director y otra para la Dirección general de Carabineros.

Si las obras estuviesen en buen estado y realizadas con arreglo a las condiciones estipuladas, se darán por recibidas provisionalmente, comenzando el plazo de garantía, al final del cual se hará la recepción definitiva.

Artículo 12.

Medición y valoración general de las obras y liquidación final.

Recibidas provisionalmente las obras, se procederá en seguida a su medición general y definitiva por el Arquitecto director, con precisa asistencia del contratista o de un representante suyo; efectuándose aquélla en la forma prevista por el artículo 60 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas.

La valoración de lo ejecutado se hará también por el Arquitecto director, aplicando al resultado de la medición general los precios señalados para cada unidad de obra en el presupuesto o en las modificaciones del mismo, si las hubiere.

El contratista tendrá un plazo de treinta días para examinar y devolver los datos de la liquidación, con su conformidad o con las observaciones que estime convenientes a su derecho, y si expirado dicho plazo no hubiese expuesto el contratista ninguna observación, se le tendrá por conforme con la liquidación final, la cual se llevará en todo caso a la Dirección general de Carabineros, con el informe del Arctecto director, para la resolución que proceda.

Artículo 13.

Conservación de las obras durante el plazo de garantía.

Durante el plazo de garantía cuidará el contratista de la conservación de las obras, y si las descuidara o diese lugar a que peligrase el tránsito, se ejecutarán por administración y a su costa los trabajos necesarios para evitar el daño hasta el momento de hacer entrega de las obras, que estará obligado el contratista a tener en éstas para su custodia a un guarda cuyos jornales serán de su cuenta.

Artículo 14.

Recepción definitiva de las obras.

El plazo de garantía será de un año, y transcurrido este tiempo se hará la recepción definitiva por las mismas personas que la provisional y hallándose las obras bien conservadas y en perfecto estado, no sólo las generales, sino también las instalaciones parciales, el contratista hará entrega definitiva de todas ellas, quedando relevado de responsabilidad en lo que se refiere a devolución o pérdida de la fianza, sin perjuicio de la más estrecha responsabilidad consignada en el artículo 1.591 del Código civil. En caso contrario, se retrasará la recepción definitiva hasta que a juicio de la Dirección general de Carabineros, oídos el Jefe de la Comandancia interventor y Arquitecto director y dentro del plazo que aquélla marque al con-

tratista, queden las obras en el modo y forma que determina el presente pliego y el de las condiciones facultativas.

Si del nuevo reconocimiento resultase que el contratista no hubiese cumplido, se declarará rescindida la contrata, con pérdida de la fianza, a no ser que la Dirección general de Carabineros crea conveniente concederle un nuevo plazo, que será improrrogable.

Artículo 15.

Devolución de la fianza al contratista.

Aprobadas la recepción y liquidación definitiva, se devolverá la fianza al contratista si no se ha formulado contra él ninguna reclamación por deuda de jornales o materiales o indemnizaciones de accidentes del trabajo, Seguro del retiro obrero o cualquier otro concepto, y siempre que no exista retención judicial.

Responderá la fianza de cualquier saldo que en la liquidación pudiera resultar a favor de la Administración, y en el caso de que dicha fianza no bastase para cubrir el déficit, se procederá al reintegro de la diferencia con arreglo a las disposiciones vigentes contra los deudores de la Hacienda pública.

Para la devolución de la fianza será requisito necesario la certificación de solvencia que acredite que el contratista ha cumplido todas las obligaciones dimanadas del contrato y que no tiene contraída responsabilidad alguna para con la Hacienda.

Artículo 16.

Obras que se abonarán al contratista.

Se abonarán al contratista las obras que realmente ejecute con sujeción a los documentos del proyecto que sirvió de base a la subasta o las modificaciones acordadas posteriormente por la Administración, siempre que dichas obras se hallen ajustadas a los preceptos de las condiciones económicas y administrativas del contrato, con arreglo a las cuales se hará la medición y valoración de las diversas unidades.

Por consiguiente, el número de las unidades de cada clase de trabajo que se consigne en el proyecto no podrá servir de fundamento al contratista para entablar ninguna reclamación, quedando establecido que los precios que se apliquen a la valoración de aquéllas tendrán que ser precisamente los que figuren en el presupuesto y que en modo alguno podrán realizarse más unidades de obra para cada clase de trabajo que las autorizadas por el mismo presupuesto.

Artículo 17.

Obras calculadas por partida alzada.

Las partidas alzadas consignadas en el presupuesto se abonarán al contratista cuando se encuentre cada una de ellas totalmente terminada y sólo las que figuren en el presupuesto, no pudiendo reclamarse otras que las allí previamente establecidas.

Si las partidas alzadas tuviesen desarrollados sus correspondientes proyectos parciales antes de subastarse las obras se abonarán al contratista sin deducción alguna por el

cantidad que al efecto figure en el presupuesto de la obra. En caso contrario se efectuará la medición o determinación unitaria de los elementos que las integren, aplicándose los precios del cuadro correspondiente.

Artículo 18.

Modificación del proyecto.

Si antes de principiarse las obras o durante su realización la Administración resolviese ejecutar por sí parte de las que comprende la contrata o acordase introducir en el proyecto modificaciones, con aumento o reducción y aun supresión de las cantidades de obra marcadas en el presupuesto, o sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que ésta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista dichas disposiciones, sin que tenga derecho, en caso de supresión o reducción de obras, a reclamar ninguna indemnización a pretexto de pretendidos beneficios que hubiere podido obtener en la parte reducida o suprimida.

Si las reformas hiciesen variar los trabajos, y se le participasen por escrito al contratista con un mes de anticipación al comienzo de la clase de obra objeto de la modificación, no podrá exigir indemnización ninguna, bajo ningún concepto.

Sólo en el caso de que se le participase la modificación sin la anticipación debida, tendrá derecho a que se le abone el material de hierro, madera o piedra inaprovechable, después de que lo haya entregado en la obra; también tendrá derecho, en caso de modificación, a que se le prorrogue prudencialmente, a juicio de la Superioridad, el plazo para la terminación de las obras.

Si para llevar a efecto las modificaciones a que se refiere el presente artículo juzgase necesario la Administración suspender el todo o parte de las obras contratadas, se comunicará por escrito la orden correspondiente al contratista, procediéndose a la medición de la obra ejecutada en la parte a que alcance la suspensión y extendiéndose ésta del resultado.

El contratista tendrá la obligación de deshacer toda clase de la obra que no se ajuste a las condiciones facultativas y económicas del presente contrato.

Por último, la Administración se reserva en todo momento, y especialmente al aprobar las cuentas-liquidaciones, las recepciones provisional y definitiva y la devolución de la fianza; el derecho de comprobar por medio del Arquitecto-director o de otro cualquiera que se nombre al efecto y del Jefe de la Comandancia interventor si el contratista ha cumplido sus compromisos referentes al pago de jornales y materiales invertidos en la obra y los referentes a Seguros de accidentes del trabajo y retiro obrero, a cuyo efecto presentará el contratista, si las citadas personas así lo creyeran conveniente, las listas que hayan servido para el pago de los jornales, los recibos y facturas de materiales o los oportunos justificantes.

Artículo 19.

Precios contradictorios.

Cuando ocurriese algún caso excepcional e imprevisto, en el que fuese necesario la designación de precios contradictorios entre la Administración y el contratista, éstos deberán fijarse con arreglo a lo establecido en el artículo 48 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas.

Artículo 20.

Casos de rescisión.

Serán causas de rescisión las que se fijan en los artículos 50 al 55 del pliego general de condiciones de 13 de Marzo de 1903, además de las que se detallan en el presente.

Para los casos en que pueda o deba rescindirse la contrata, tanto por fallecimiento o quiebra del contratista, o en general, siempre que éste faltare a cualquiera de sus obligaciones, se aplicarán las disposiciones contenidas en el pliego citado de 1903 y en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

La rescisión del contrato será acordada por el Sr. Ministro de Hacienda previo informe del Consejo de Estado expresándose la fecha en que comenzará a producir efecto, perdiendo siempre la fianza el contratista y siendo responsable con todos sus bienes del mayor gasto que para el Estado suponga la conclusión de las obras.

Artículo 21.

Honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras.

Los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, se abonarán por la Administración, con independencia de la contrata en la forma y términos que establecen los Reales decretos de 1.º de Diciembre de 1922 y de 6 de Enero de 1927 y la Real orden circular de 23 de Febrero de 1927.

Artículo 22.

Obligaciones del contratista.

Son obligaciones del contratista y de su exclusiva responsabilidad, además de las que quedan expresadas, las siguientes:

- 1.ª Verificar los replanteos y nivelaciones.
- 2.ª Firmar las actas de replanteos y recepciones.
- 3.ª Disponer el detalle de la obra, haciendo los trazados necesarios en el plano de montes y desarrollando las Memorias de las obras en los diversos oficios, todo lo cual someterá a la aprobación del Arquitecto-director.
- 4.ª Convenir con el Arquitecto-director y previas las formalidades establecidas, los precios de las obras que se aumenten y no estuvieran incluidas en el presupuesto.
- 5.ª Presenciar las operaciones para la liquidación final, haciendo en el acto las observaciones que crea justas, sin perjuicio del derecho que le asiste para examinar y conservar dicha liquidación.
- 6.ª Tener en todo momento un representante legal, si no estuviere el contratista domiciliado en Madrid.

7.ª Ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aunque no se halle expresamente estipulado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación, lo disponga el Arquitecto-director.

Por último, la Administración se reserva en todo momento y especialmente al aprobar las cuentas-liquidaciones, las recepciones provisional y definitiva y la devolución de la fianza, el derecho de comprobar por medio del Arquitecto-director o de otro cualquiera que se nombre al efecto y del Jefe de la Comandancia interventor, si el contratista ha cumplido sus compromisos referentes al pago de jornales y materiales invertidos en la obra y los referentes a Seguros de accidentes del trabajo y retiro obrero, a cuyo efecto presentará el contratista, si las citadas personas así lo creyeran conveniente, las listas que hayan servido para el pago de los jornales, los recibos y facturas de materiales y los oportunos justificantes.

Artículo 23.

Responsabilidades del contratista.

El contratista es responsable de todos los accidentes que por su inexperiencia o descuido sobrevinieran, tanto en la construcción del edificio como en los andamios, y se atenderá en un todo a las disposiciones de Policía urbana y leyes comunes sobre la materia.

También se sujetará a lo que disponga el Ayuntamiento de la localidad respecto a entrada y salida de carros en la obra, vertederos y local para acopio de materiales y su preparación, siendo responsable de este cumplimiento y de los daños que pudieran ocasionar sus operarios en los paseos y arbolados.

El contratista es el único responsable de la ejecución de las obras que haya contratado, no teniendo derecho a indemnización alguna por el mayor precio a que pudieran costarle, ni por las erradas maniobras que cometiere, siendo todas de su cuenta y riesgo é independientes de la inspección del Arquitecto-director, y estando obligado a demoler en el acto las obras que a juicio de éste resulten mal ejecutadas, aunque sus malas condiciones se observasen después de la recepción provisional.

Artículo 24.

Dudas respecto al proyecto.

Las dudas que pudieran ocurrir respecto a las condiciones y demás documentos del proyecto o si se hubiese omitido alguna circunstancia en ellos, se resolverán por la Dirección general de Carabineros y por el Arquitecto-director de la obra en cuanto se relacione con la inteligencia de los planos, descripciones y detalles técnicos, debiendo someterse dicho contratista a lo que aquel facultativo decida, comprometiéndose a seguir en un todo sus instrucciones para que la obra se haga con arreglo a las prácticas de la buena construcción, siempre que lo dispuesto no se oponga a las condiciones facultativas y económicas de este servicio ni a las con-

signadas en el Reglamento y demás disposiciones de carácter general que implícitamente se estiman parte integrante del pliego de condiciones.

Quando el contratista no se hallase conforme, podrá reclamar ante la Dirección general de Carabineros, para que ésta resuelva por sí o elevando el caso al Ministerio de Hacienda.

Artículo 25.

Modo de resolver las cuestiones que surjan entre el contratista y la Administración.

Queda obligado el contratista a someterse en la decisión de todas las cuestiones que puedan surgir con la Administración con motivo del contrato, a la jurisdicción administrativa y contencioso-administrativa, renunciando expresamente al derecho común y a cuantos fueros puedan corresponderle, incluso el fuero de domicilio.

Artículo 26.

Accesos fáciles a todas las partes de la obra.

Se facilitarán por el contratista los accesos a todos los puntos de la obra por medio de chaperas, andamiajes con tablonas, pasamanos y demás accesorios para que cómodamente se pueda circular por la construcción.

Artículo 27.

Arquitecto del contratista y Aparejador oficial.

El contratista está obligado a tener al frente de los trabajos a un Arquitecto, cuyos honorarios satisfará por su cuenta.

Igualmente el contratista queda obligado a satisfacer los honorarios de un Aparejador de obras, auxiliar del Arquitecto de la Administración, que designará la Dirección general de Carabineros.

El Arquitecto de la contrata se entenderá directamente con el Arquitecto director en la marcha de los trabajos, en la medición y valoración de las obras, pruebas y condiciones de los materiales y en todas las cuestiones facultativas y económicas relacionadas con la construcción.

El Arquitecto realizará sus trabajos de gabinete en las mismas oficinas de la obra, con objeto de que pueda recibir constantemente instrucciones del Arquitecto director.

Artículo 28.

Personal auxiliar.

También está obligado el contratista a satisfacer, hasta la recepción provisional de la obra, el sueldo de un Ordenanza al servicio exclusivo del Arquitecto director y designado por éste, debiendo aquél construir una caseta adecuada y decorosa en la obra que contenga un estudio para el Arquitecto director, y sostener todo el material de oficinas necesario para los trabajos del Arquitecto relacionados con la obra.

Artículo 29.

Gastos accesorios.

Son de cuenta del contratista los gastos que se ocasionen con motivo de las mediciones y peso de los materiales, su ensayo o reconocimiento, pago de Guardas, contribuciones, impuestos y todos los arbitrios o cualquier otra exacción que imponga, el Ayuntamiento de la localidad en que se realice la obra.

Deberá proporcionar también todo el agua necesaria para la ejecución de los trabajos, abonando los gastos de adquisición y transporte de materiales, permisos u otros que tenga necesidad de hacer con este objeto.

Artículo 30.

Gastos de subasta, escritura y otros.

Los gastos que origine el otorgamiento de la escritura de contrata serán de cuenta del contratista, así como también los que motive la subasta y los de inserción en los periódicos oficiales de los anuncios correspondientes.

También estará obligado el contratista a obtener las copias que la Administración estime necesarias del proyecto de la construcción y de la escritura de contrato y al pago de los impuestos de Derechos reales y Timbre, así como al de todos los impuestos que por el contrato procedan.

Artículo 31.

Impuesto de Pagos al Estado.

Todos los pagos que haga la Administración al contratista se sujetarán al descuento de 1,30 por 100 del impuesto de Pagos del Estado y a los demás impuestos establecidos o que se establezcan por las leyes y disposiciones vigentes en la época de hacerse aquéllos efectivos.

Artículo 32.

Protección a la industria nacional.

El contratista deberá cumplir en la realización del contrato los preceptos de la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907, los del Reglamento para su ejecución de 26 de Julio de 1917 y cuantas otras disposiciones se hayan dictado posteriormente y se dicten en lo sucesivo relacionadas con la materia.

Artículo 33

Accidentes del trabajo y otras cuestiones de carácter social.

El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos sobre accidentes del trabajo contenidos en el libro tercero del Código de Trabajo aprobado por Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926.

También se sujetará el contratista a la ley del Descanso dominical de 8 de Junio de 1925 y a su Reglamento de 17 de Diciembre de 1926 y demás disposiciones complementarias que existen relacionadas con el trabajo o puedan dictarse referentes a este particular, quedando por último obligado a establecer el contrato entre el mismo y los obreros que haya de ocupar en la obra en los términos que previene el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 20 de Junio de 1902, aplicando además las disposiciones posteriores y concordantes con tal Real decreto, especialmente el de 3 de Abril de 1919, que regula la jornada máxima legal en toda clase de trabajos. Asimismo el contratista deberá cumplir en cuanto al régimen del retiro obrero lo preceptuado en el Real decreto de 21 de Enero de 1921.

Artículo 34.

Legislación complementaria.

Se entienden formando parte de este pliego, el general para la contratación de obras públicas de 13 de Marzo de 1913, los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, en la parte referente a contratos administrativos, el Reglamento de Obras del Cuerpo de Carabineros aprobado por Real orden de 12 de Noviembre de 1927 y además cuantas disposiciones concordantes se hayan dictado o puedan dictarse sobre la materia siempre que no estén en pugna con el presente pliego de condiciones.

ANEXO NUMERO 2

(Modelo de certificación que se cita en el apartado a) del artículo 39 del Reglamento.)

MINISTERIO DE HACIENDA.—CUERPO DE CARABINEROS

PRESUPUESTO

OBRAS POR CONTRATA

COMANDANCIA DE

Obras de

Presupuestos aprobados. { Primitivo.... en ... de de 19... } Comenzaron las obras en
{ Adicional.... en ... de de 19... }
{ Idem..... en ... de de 19... } Deberán terminar en
{ Idem..... en ... de de 19... }

TOTAL.....

Baja en la subasta por ciento.

Don

CERTIFICO: Que la obra ejecutada desde el de de hasta el de de por, contratista de las obras arriba expresadas, importa, a los precios del presupuesto, lo siguiente:

Table with columns: PRESUPUESTO (Pesetas), CANTIDAD (Líquida del remate), IMPORTE DE LAS OBRAS (Ejecutadas en este plazo, Ejecutadas en plazos anteriores, Que faltan ejecutar)

Importe de esta certificación
Rebaja obtenida en la subasta.....
Líquido que se acredita al contratista

Y para que conste y pueda servirle de abono, expido la presente certificación de en de de 192..

El Arquitecto Director,

V.º B.º:

El Teniente Coronel Jefe de la Comandancia,

Núm. 617.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Francisco Roca Simó, Arquitecto del Catastro de la Riqueza urbana, con destino en la provincia de Soria, en solicitud de prórroga de un mes por enfermedad, que acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al mencionado funcionario dicha prórroga, de un mes, con medio sueldo, a partir del día 2 de Noviembre de 1927.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 618.

Ilmo. Sr.: El artículo 4.º del Real Decreto de 12 de Agosto de 1924 concedió a las Diputaciones y Ayuntamientos que anticiparan plazos de las anualidades concertadas con la Hacienda para el pago de sus descubiertos el derecho de disfrutar de una bonificación igual al interés legal correspondiente a los plazos anticipados, por año o años completos, durante el tiempo que comprenda el anticipo.

Representa tal bonificación una renuncia de parte de sus derechos, que en atención y para estimular la pronta realización de los ingresos, hace la Hacienda pública, siendo por ello lógico que figure en sus cuentas como tal minoración de aquellos a que el concepto corresponde, sin que a ello se oponga la consideración de lo dispuesto en el artículo 41 de la ley de Contabilidad, que refiere la prohibición de los pagos de esta clase, a los que si no existiera se podrían hacer para atender obligaciones del Estado.

En atención al razonamiento así expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en los casos en que las Diputaciones y Ayuntamientos hagan uso del derecho que les ha sido concedido por el artículo 4.º del Real decreto-ley de 12 de Abril de 1924, de anticipar plazos de las anualidades que tengan concertadas con la Hacienda pública para el pago de sus descubiertos, se ingrese en efectivo su

importe líquido, y en formalización el de la bonificación concedida, para compensar esta última con un mandamiento de pago por minoración de ingreso indebido, expedido también en formalización y aplicado al mismo concepto a que la operación se refiere.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.402.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 1.233 de 15 de Octubre último, al Auxiliar cuarto de Oficinas de Telégrafos D. Manuel Fernández Franco, con destino en Sevilla, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 7 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Sevilla.

Núm. 1.403.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por aferma, y con todo el sueldo, al Auxiliar femenino de segunda de Telégrafos doña Emilia Rabistyn y López, con destino en Santiago, autorizándole para hacer uso de ella en Cures, debiéndose considerar concedida esta licencia con fe-

cha 4 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Coruña.

Núm. 1.404.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial primero de Telégrafos D. Enrique Ruiz y Moreno, con destino en Madrid, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 4 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Madrid.

Núm. 1.405.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previene el párrafo quinto de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13), se ha servido declarar en situación de supernumerario en la escala de su clase al Auxiliar femenino de tercera de Telégrafos doña Santiago Amor Montoya y Muñoz, con destino en Torreblanca, debiendo ser baja en el servicio activo con esta fecha.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos, Jefe del Negociado primero y Jefe de la Sección de Castellón.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.379.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a Brigida Lozano Díaz, Conserje de la Escuela Normal de Maestras de Badajoz, un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.380.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Normal de Maestras de Lérida la plaza de Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica, y correspondiendo su provisión al turno de ingreso, de conformidad con lo que dispone la regla 4.ª del artículo 1.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que la referida plaza se anuncie entre Maestras normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que en la actualidad se encuentren en expectativa de destino y pertenezcan a la Sección de Labores; debiendo presentar sus instancias en el Registro general de este Ministerio, en el término de ocho días naturales, a contar desde el de publicación de esta Real orden en la GACETA.

La prelación para el nombramiento estará determinada por el número con que las aspirantes figuren en las listas de la referida Sección formadas por la mencionada Escuela de Estudios Superiores al finalizar el curso académico en que terminaron sus estudios, siendo preferidas, entre solicitantes de distintas promociones, las que pertenezcan a la más antigua.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Núm. 1.029.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, los cuales han solicitado en concepto de obreros los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926 de subsidio a las familias numerosas, y teniendo en cuenta que reúnen las circunstancias exigidas en las citadas disposición y en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto núm. 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declararles beneficiarios del régimen de subsidio a las familias numerosas que regula los preceptos anteriormente expresados, con los derechos que a continuación se expresan:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los siguientes padres de ocho hijos legítimos menores no emancipados:

D. Ricardo Apellaniz Sánchez, Camino de San Adrián, Logroño.

D. Manuel Barroso Zúñiga, calle de M. Montero, 7, Arcos de la Frontera (Cádiz).

D. Martín Millán Olivares, calle de las Parras, Benatae (Jaén).

D. Fermín del Valle González, calle de Castillejo, Tarancón (Cuenca).

D. José María Vázquez, barrio de Muros, Pinzas (Pontevedra).

D. Modesto Valdivieso Baños, calle de Arna, número 4, Beasáin (Guipúzcoa).

D. Gumersindo Montes Tourán, calle de Arcedianos, número 17 (Orense).

D. Jesús Meras Ruiz, calle de Ramos del Manzano, 36, Salamanca.

D. Francisco Marín Langa, calle de la Fuente, 3, Montón (Zaragoza).

D. Rafael Lorenzo Cebrián, Pago de Hijuela, Chipiona (Cádiz).

D. Jesús López Fernández, Puebla de San Julián (Lugo).

D. Samuel Echevarría la Rosa, calle de Quintana, Oviedo.

D. Rafael Martín Lordal, calle del Amparo, 69, Madrid.

D. Carmelo Verdejo Escobedo, La-gasca, 118, Madrid.

D. Víctor Echarri Mateo, calle del Puy, 26, Estella (Navarra).

D. Blas Nicolás Arenas Trenado, Puebla de Alcoer (Badajoz).

D. Eduardo Carrasosa Peñarrubia, calle de Fuente Alta, Otivas (Granada).

D. Isidro Badelón Corral, Camponaraya (León).

Los beneficios de los artículos 4.º, (caso 2.º), 7.º y 8.º, a los siguientes padres de nueve hijos legítimos menores, no emancipados.

D. José María González Losa, Lena (Oviedo).

D. Antonio Blanco Macías, calle de A. Chinchilla, 7, Huelva.

D. Valentín Blázquez Márquez, Pócito, 2, Jaraicejo (Cáceres).

D. Narciso Toribio Yáñez, calle de la Virgen, 2, Barraco (Ávila).

D. Miguel Guzmán Langreo, Estanislao Figueras, 7 y 9, Madrid.

D. Leonardo Martínez Landete, paseo de las Acacias, 35, Madrid.

D. Valentín Bengoa Madinaveitia, Mazuela, 9, Escoriaza (Guipúzcoa).

D. Aquilino Alcántud Sánchez, Casas de la Ermita, Pozohondo (Albacete).

D. Tomás Boza Morales, Arenal, 23, Encinasola (Huelva).

Los beneficios de los artículos 4.º, (caso 3.º), 7.º y 8.º, a los siguientes padres de 10 hijos legítimos menores, no emancipados.

D. Manuel Lobo García, Aller (Oviedo).

D. Pedro Bosch Ros, Canals, Corbera de Llobregat (Barcelona).

D. José Selva Boixader, Carretera, 7, Vilada (Barcelona).

Doña Adelina Matarín Gil, calle del Calvario, Almería.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Jefe de la Sección de Contabilidad de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.